

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated man in a crown, holding a book. Above him is a crown and a lion. To the left is a castle and a lion. To the right is a castle and a lion. Below the central figure is a horse and a lion. The seal is surrounded by the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERA REBUS CONSPICUA" in a circular border.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA  
PERSECUCIÓN PENAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA**

**JULIO CESAR ENRIQUEZ SAENZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA  
PERSECUCIÓN PENAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**JULIO CESAR ENRIQUEZ SAENZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

GUATEMALA, JUNIO DE 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br.	Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Alfredo González Rámila
Secretario:	Lic.	Guillermo Díaz Rivera
Vocal:	Licda.	Berta Araceli Ortiz Robles

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria:	Licda.	Ángela Paniagua Gómez
Vocal:	Lic.	Guillermo Díaz Rivera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**BUFETE JURÍDICO**  
**LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRIQUEZ**  
**8ª. AVENIDA 20-22 ZONA 1 OFICINA No. 8**  
**NIVEL MEDIO EDIFICIO CASTAÑEDA MOLINA**  
**TELEFAX: 22381390**



Guatemala 8 de febrero 2008

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil siete, fui nombrado como asesor de la tesis "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", realizada por el Bachiller **JULIO CÉSAR ENRIQUEZ SAENZ**.

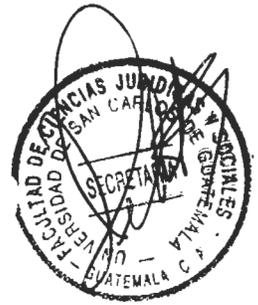
En el trabajo se hace un análisis en torno al procedimiento, los requisitos para su aplicación, sus efectos negativos y positivos como política criminal del estado y la forma como lo percibe la sociedad. Considero que la técnica empleada, la metodología, la bibliografía es la adecuada, la redacción, las conclusiones, los cuadros estadísticos y recomendaciones son claras precisas y congruentes, en el trabajo realizado. La información estadística refleja la realidad mostrada para resolver el problema planteado; el trabajo constituye un valioso aporte para la realidad actual, llena perfectamente todos los requisitos contenidos en el artículo 32 del reglamento de Examen General Público.

En tal sentido, es mi criterio que la investigación efectuada por Bachiller Enriquez Saenz, se ajusta al reglamento para la elaboración de tesis; por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente.

Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez.  
Abogado y Notario Colegiado 7188  
Asesor de Tesis.





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de febrero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARMANDO MERLOS CARRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JULIO CÉSAR ENRIQUEZ SAENZ, Intitulado: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
MTCL/ragm

*Lic. Armando Merlos Carrera,  
Abogado y Notario*

Colegiado: 3553.-  
Oficina Profesional: 14 calle 6-12 zona 1. Oficina 411, 4º Nivel del Edificio Valenzuela.  
Teléfono: 22300089.  
Ciudad de Guatemala C.A.



Guatemala, 6 de marzo de 2008.

Licenciado: Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.-

Respetable Licenciado:

En cumplimiento a la resolución emanada de esa Jefatura, procedí a REVISAR el trabajo de tesis del Bachiller JULIO CESAR ENRIQUEZ SAENZ, sobre el tema titulado : “ ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. “

El autor hace un análisis del procedimiento, y los requisitos para su aplicación y efectos negativos y positivos como política criminal del estado, y la forma como lo percibe la sociedad . La técnica empleada , la metodología, y bibliografía, es adecuada, tanto la redacción, y sus conclusiones, cuadros estadísticos y recomendaciones, son claras y precisas y congruentes, con el trabajo realizado. En consecuencia la información estadística refleja la realidad para resolver el problema planteado; el autor manifestó su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que le hice, es por ello que me permito informarle a usted, que el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso, y llena los requisitos contenidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis.-

En consideración a lo anterior OPINO: Que el trabajo del Bachiller, JULIO CESAR ENRIQUEZ SAENZ, se ajusta al reglamento para la elaboración de tesis; por lo que emito dictamen favorable y se apruebe en su totalidad, y en su oportunidad se ordene su impresión para que sirva de base en el examen público de su autor.-

Atentamente.-

Licenciado: Armando Merlos Carrera  
Abogado y Notario.-  
Colegiado: 3553.-

Lic. Armando Merlos Carrera  
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de mayo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JULIO CÉSAR ENRIQUEZ SAENZ, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/sllh

  
Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, GUATEMALA, DECANATO

  
Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, GUATEMALA, SECRETARIA

## DEDICATORIA

- AL ÚNICO Y SABIO DIOS:** Por darme sabiduría para lograr el objetivo fijado.
- A MIS PADRES:** Delfina Sáenz e Isabel Enríquez (Q.E:P.D). Por haberme inculcado el amor a Dios y a mis semejantes.
- A MI ESPOSA:** Claudia Jeaneth, eterna compañera de la vida, con quien hemos caminado juntos, ella es parte importante de este triunfo, se lo dedico, con todo amor.
- A MIS HIJOS:** Julio Isaí, Paola Isabel, Lucrecia Abigail, Sabdi Delfina Michelle, César Emanuel y Claudia Julisa Noemí, los amores de mi vida quienes llenan mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Dora, Carmen, Carlos, Ricardo, Rigoberto y Oscar, con quienes compartimos momentos inolvidables de la vida.
- A MIS SUEGROS:** Petrona Dealtan, Feliciano Morales, con todo respeto y cariño.
- A MIS CUÑADOS:** Lidia, Berna, Natalia, Lucrecia, Carolina, Mario, Pedro y José Luis, por su cariño y respeto.
- A LOS LICENCIADOS:** Armando Merlos Carrera y Erick Rolando Huitz Enríquez, por su amistad y apoyo incondicional.
- A :** **La Universidad de San Carlos de Guatemala.** Máxima casa de estudios, de quien me siento orgulloso de egresar.
- A :** **La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**  
Por haberme recibido en su seno y alimentado con el pan del saber.
- A USTED:** Especialmente.

## INDICE



Introducción.....

### CAPÍTULO I

1. La suspensión condicional de la pena.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Características.....	2
1.4. Su revocabilidad.....	3
1.5. Sus beneficios.....	3
1.6. Objetivos.....	4
1.7. Su relación jurídica.....	4
1.8. Críticas que se le formulan.....	5
1.9. Clasificación de las penas.....	6
1.10. La pena.....	6
1.11. Penas principales.....	8
1.12. Penas accesorias.....	11

### CAPÍTULO II

2. La suspensión condicional de la persecución penal.....	15
2.1. Definición.....	15
2.2. Características.....	16
2.3. Objetivos.....	16
2.4. Críticas que se le formulan.....	17
2.5. Regulación legal.....	18
2.6. Requisitos para su procedencia.....	20
2.7. Requisitos para su aplicación.....	25
2.8. Consecuencias jurídicas de su aplicación.....	26
2.9. Reglas de abstención impuestas al beneficiado.....	27
2.10. Periodo de prueba.....	30
2.11. Recurso de apelación.....	30
2.12. Recurso de apelación genérico.....	31



### CAPÍTULO III

3. La suspensión condicional de la persecución penal como política criminal, aplicada a los delitos que no son de impacto social. . . . .	33
3.1. Qué es la suspensión condicional de la persecución penal. . . . .	33
3.1.1. Definición de política criminal. . . . .	34
3.1.2. El poder penal guatemalteco y su fundamento constitucional. . . . .	34
3.1.3. Sistemas penales. . . . .	36
3.2. Características. . . . .	38
3.3. Presupuestos procesales. . . . .	39
3.4. Requisitos para su otorgamiento. . . . .	40
3.5. Sujetos procesales que intervienen para su aplicación. . . . .	41
3.6. Regulación legal. . . . .	48
3.7. Beneficios. . . . .	51
3.8. Críticas. . . . .	52

### CAPÍTULO IV

4. Principios constitucionales y procesales que fundamentan la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal del proceso penal, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. . . . .	55
4.1. Principios constitucionales. . . . .	55
4.2. Principios procesales. . . . .	64
<b>CONCLUSIONES. . . . .</b>	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES. . . . .</b>	<b>83</b>
<b>ANEXOS. . . . .</b>	<b>85</b>
<b>ANEXO I. . . . .</b>	<b>87</b>
<b>ANEXO II. . . . .</b>	<b>87</b>
<b>ANEXO III. . . . .</b>	<b>99</b>
<b>ANEXO IV. . . . .</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. . . . .</b>	<b>103</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surgió como una inquietud, de investigar el principio desjudicializador contenido en el Código procesal penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, para saber si es beneficioso para la sociedad como política criminal del Estado o si por el contrario es sinónimo de impunidad.

Se busca con el presente trabajo demostrar si el Ministerio Público y el Organismo Judicial, por medio de los Tribunales de Justicia, están o no cumpliendo con su trabajo. El primero cuando se abstiene de la persecución penal y el segundo cuando concede este beneficio, pues la suspensión condicional de la persecución penal, busca soluciones a los delitos que no son de impacto social.

Los objetivos de la investigación es comprobar que la suspensión condicional de la persecución penal, busca el descongestionamiento de los tribunales de Justicia, pues es imposible procesar todos los casos, también evita la aglomeración de los detenidos en los centros carcelarios y que el Ministerio Público dedique su atención a la investigación de los delitos de impacto social.

Los Supuestos de la investigación se formulan de la siguiente manera: El Estado no garantiza una efectiva y pronta aplicación de justicia y no tiene una política criminal definida, para la persecución de los delincuentes; no existen ventajas en la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal y el principio desjudicializador de la suspensión condicional de persecución penal, en el departamento de Jutiapa se aplica selectivamente.

La estructura del informe final está compuesto por cuatro capítulos que se describen de la forma siguiente: El capítulo primero se refiere a la suspensión condicional de la pena, sus antecedentes históricos, características, beneficios, ventajas, objetivos, relación jurídica, críticas que se le formulan y clasificación de las penas según la doctrina y Código Procesal Penal guatemalteco; en el segundo

capítulo se hace un estudio sistemático de la suspensión condicional de la persecución penal, definición, elementos que la caracterizan, requisitos para su procedencia, presupuestos para su aplicación, consecuencias jurídicas, reglas de abstención, beneficios y su periodo de prueba; el tercer capítulo se refiere a la suspensión condicional de la persecución penal como política criminal, aplicada a los delitos que no son de impacto social, se define doctrinaria y jurídicamente, tomando en cuenta su ubicación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en el Código Procesal Penal como principio desjudicializador, sus características, presupuestos, requisitos para su otorgamiento, los sujetos procesales que intervienen en su aplicación, regulación legal, beneficios y las críticas que se le hacen; el cuarto capítulo contiene los principios constitucionales y procesales que fundamentan la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, y un análisis jurídico y doctrinario de cada uno de ellos.

En la investigación se utilizaron los métodos: Científico, deductivo, inductivo, jurídico y las técnicas utilizadas fueron: La entrevista, fichas de trabajo, fichas bibliográficas.

El método científico, sirvió de base para realizar la investigación; para formular conceptos y categorías con relación las leyes universales que garantizan los derechos humanos de las personas.

El método deductivo sirvió de enlace al obtener la información general en relación a las ventajas y efectos negativos de la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, para llegar a lo particular.

El método inductivo permitió llevar la investigación de lo particular a lo general, individualizando los beneficios que recibe una persona, al aplicársele un principio desjudicializador, como política criminal del Estado.

El método jurídico permitió estudiar la suspensión condicional de la persecución penal, desde la perspectiva de derecho penal y procesal penal y doctrinariamente investigando su origen y su aplicación.

Las técnicas utilizadas fueron las siguientes: La entrevista, por medio de la cual se obtuvo información sobre la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en el departamento de Jutiapa; fichas de trabajo, la cual permitió recabar información de forma ordenada sintéticamente; fichas bibliográficas, técnica que permite guardar las fuentes de información del material seleccionado y obtenido, el cual se encuentra contenido en el presente trabajo.

# CAPÍTULO I

## 1. La suspensión condicional de la pena

### 1.1. Antecedentes históricos

No existe unanimidad con respecto al verdadero origen de la suspensión condicional de la pena; algunos afirman que se inicio en los Estados Unidos, en el estado de Massachussets habiendo en 1869, por medio de una ley del 20 de junio del mismo año, que disponía que habiendo delincuentes primarios y menores de dieciséis años se suspendía el pronunciamiento de la sentencia; sometiéndose a los acusados a un periodo de prueba y si no cometía un nuevo delito, la causa quedaba terminada considerándose inexistente el delito. Otros afirman que su origen se halla en las costumbres judiciales inglesas, pues en 1842 el magistrado Mathew Dewenport Hil, dejó en libertad a algunos delincuentes primarios que no se inclinaban al delito y que tenían buenos antecedentes, en el ejercicio de la facultad que le confería una ley, pasando esa suspensión a Estados Unidos en donde se incorporó a su legislación en 1869, sistema que se hizo extensiva en 1891 a los adultos de todo el Estado de Massachussets.

Las estadísticas realizadas en Bélgica demostraron que de cada cien favorecidos con la suspensión condicional sólo tres habían reincidido. En Francia se observó una reducción de la reincidencia durante los primeros cien años de la ley.

En lo que respecta a la doctrina, la suspensión condicional ha sido tratada en numerosos congresos internacionales, en Roma en 1885, en donde se propuso su introducción en las legislaciones de los países que asistieron.

En el congreso de San Petersburgo de 1890 y en el de Paris, celebrado en 1895. Se acordó otorgarle a los tribunales la facultad de aplicar la Suspensión de la Ejecución de la Pena a los delincuentes condenados a penas breves. En 1899 el Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal, se inclinó a la siguiente declaración: “La Unión recomienda a los legisladores de los países participantes la adopción del principio de la suspensión condicional; pero al mismo tiempo les recuerda la necesidad de reglamentarla según las condiciones especiales de los diversos lugares, el sentimiento y el grado de cultura de cada pueblo”.

## **1.2. Definición**

Llámase condicional la condena que el Juez pronuncia dejando en suspenso su ejecución por determinado periodo de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición que consiste en la comisión de un nuevo delito.

## **1.3. Características**

La institución de la suspensión condicional de la pena tiene aspectos puntuales que la distinguen, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

- a. **Se aplica a las personas que delinquen** y lo que se pretende es insertarlos dentro de la sociedad, dándoles oportunidad en cuanto a su conducta delictiva y no volver a delinquir.
  
- b. **Se aplica normalmente en condenas de prisión de corta duración**, uno de los requisitos, que la pena no exceda de tres años de prisión.
  
- c. **Es de beneficio social**, es de carácter preventivo al estimular al sujeto a no volver a delinquir, evitando con ello la desintegración familiar y por lo tanto beneficia a la sociedad en General.

#### **1.4. Su revocabilidad**

Por ser un beneficio que se otorga bajo advertencia, en relación a la conducta futura del condenado, se puede considerar como un periodo de prueba y si el delincuente no se comporta correctamente el tribunal revoca la suspensión de la ejecución penal, como lo expresan los Artículos 75 y 76 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere a los motivos que pueden dar lugar a la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la pena.

#### **1.5. Beneficios**

Esta institución penal es beneficiosa para la sociedad guatemalteca, pues busca la resocialización del delincuente primario, con ello se evita la desintegración familiar, descongestiona los tribunales de justicia, el hacinamiento de reclusos en las cárceles públicas, se aplica este beneficio a los delitos que no son de impacto social, en nuestra

sociedad la mayoría de ilícitos penales no son de impacto social, dándole oportunidad al Ministerio Público a dedicarse a los delitos de impacto social.

## **1.6. Objetivos**

Por conveniencia social, tomando en cuenta que se debe disminuir la sobrepoblación que existe en las cárceles públicas y los efectos negativos que produce en los internos, es necesario que se adopten medidas alternativas de la prisión y reducir esta clase de penas. Para el estado y la sociedad es beneficioso, se reduce el mantenimiento del número de reclusos, para el Organismo Judicial pues se descongestionan los tribunales, logrando con ello una reducción de gastos y desgaste de los operadores de justicia; pero también resulta beneficioso para el condenado, pues no abandona a su familia y no se le impone el estigma de ser señalado por la sociedad como un delincuente. Por otra parte al ofendido le es reparado el daño que se le causó en un término más cortó.

## **1.7. Su relación jurídica**

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 72 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República: “Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender la pena por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco si concurrieren los requisitos siguientes:

- Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

- Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena Conducta y hubiese sido un trabajador constante.
- Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen
- peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir”.

Se establece como condición para otorgar este beneficio, que en la sentencia no se haya impuesto al imputado una medida de seguridad, exceptuándose el caso de que sea sometido al régimen de libertad vigilada.

Se puede observar que se hace extensivo dicho beneficio a las penas accesorias y no a las responsabilidades civiles provenientes de los delitos, esto obedece a que las mismas son un derecho que tiene el agraviado o sus herederos a la retribución del daño sufrido. “El Juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación a la naturaleza del beneficio que se le otorga y los motivos que pueda producir la revocación, lo que se hará constar en acta levantada por el tribunal del caso”. Se establece que si el beneficiado, durante la suspensión de la pena y a pesar de la advertencia, comete un nuevo delito se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida, más la que le corresponda por el nuevo delito cometido; una vez transcurrido el plazo fijado sin que el imputado haya exteriorizado una conducta antijurídica culpable se extingue la pena impuesta.

### **1.8. Críticas que se le formulan**

En relación a los requisitos que se exigen en diversos países, para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, a pesar de ser uno

de los medios más eficaces de resocialización del delincuente, existe desigualdad en su otorgamiento, lo que implica violación a los derechos humanos y Guatemala no es la excepción, pues establece en el inciso 2º. del Artículo 72 del Código Penal, la condición de que no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, lo que provoca una verdadera clasificación de las personas, entonces este mismo Artículo veda el principio de igualdad.

Si una persona ya fue sentenciada una vez significa que ya fue juzgada, por lo tanto ya sufrió una pena, se debe de trabajar para resolver el problema y lograr la resocialización de la persona y no tomar dicha conducta en su contra.

Asimismo se toma en cuenta si el delito es doloso sin que importe si el delito es culposo, aun cuando fuere por homicidio culposo o lesiones, es intolerable que se reprima más drásticamente al que lesionó la propiedad que al que afectó la vida, no obstante que uno de los fines del Estado es garantizar el derecho a la vida.

## **1.9. Clasificación de las penas**

### **1.10. La pena**

“Es el castigo impuesto por la autoridad legítima, es decir de orden judicial a quien ha cometido un delito o falta.”<sup>1</sup>

De la definición anterior comprendemos que existen elementos y características propias de este instituto penal, que lo caracteriza y lo distingue del resto de sanciones

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág.558

penales administrativas. La pena sólo puede ser creada por el Organismo Legislativo, lo cual es positivo para la sociedad, pues se garantiza el principio de legalidad contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de República de Guatemala, en el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 y el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, ambos del Congreso de la República.

En cuanto al principio de legalidad antes referido, es mi criterio que esta es una de las características esenciales de la pena, pues los jueces no pueden cambiar la punibilidad de tipo penal, ni la clase de pena, ni en sus límites inferior o superior.

La fijación o determinación de la pena es una actividad de los Órganos Jurisdiccionales, lo que la hace diferente de las sanciones administrativas, ésta última puede ser impuesta por determinado funcionario que está investido de competencia de acuerdo a su nombramiento; así mismo el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. Esto constituye un monopolio Constitucional, en virtud que el mismo Estado juzga y ejecuta en el ejercicio de administración de la justicia.

La pena sólo se podrá imponerse a una persona declarada culpable de un hecho punible ( Nullum poena sine juicio); es decir, que debe existir un juicio previo para ser sancionado, de lo contrario lo actuado por un juez sería ilegal y conlleva responsabilidad de su parte.

El Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Libro primero, Título VI clasifica de las penas en **principales y accesorias**.

### **1.11. Penas principales**

Son aquéllas que no dependen de otra para su imposición, el Artículo 41 del Código Penal, establece como penas principales las siguientes: La de muerte, la de prisión, el arresto y la de multa.

**Pena de muerte:** Se define la pena de muerte de la siguiente forma: “Pena de Muerte o Pena Capital y Pena de la Vida, es la que se concreta en la privación de la existencia física para el condenado, por la gravedad de su delito y por rigor persecutorio de ciertos regímenes y sistemas para con sus opositores o discrepantes. Los delitos en que se impone suelen ser los de traición, rebelión, magnicidio, piratería y asesinato.

El condenado mantiene hasta el último momento la esperanza del indulto, que transforma esta pena en la más larga y rigurosa de las privativas de libertad”,<sup>2</sup>

La pena de muerte ha sido abolida en Europa Occidental y en Latinoamérica, son pocos los países de uno y otro continente que la han abolido asumiendo todas sus consecuencias, en Alemania, Austria y en algunos estados latinoamericanos, la han abolida para situaciones excepcionales. Austria, abolió la pena de muerte en 1950, Gran Bretaña, suprimió la pena de muerte en el delito de asesinato en 1960; en los

---

<sup>2</sup> **Ibidem.**

Estados Unidos de Norteamérica la aplicación de tal pena es una expresión de fuerza, de dureza del derecho penal, aunque ha sido relegada en algunos estados de la Unión.

En Holanda, la mencionada pena fue suprimida en 1870 en el ámbito civil, pero introducida de nuevo en 1943, para los delitos de guerra. En nuestro país se mantiene vigente la misma, aunque el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República posibilidad para abolir la pena de muerte.

En el Artículo 43 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República dice: “ La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales”. Esta pena no se puede imponer, por mandato Constitucional: Por delitos de orden político, cuando la condena se funde en presunciones, a las mujeres, a los mayores de sesenta años, a los reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición”. La legislación guatemalteca establece la pena de muerte para los delitos de: Parricidio, violación calificada, plagio o secuestro, magnicidio y el asesinato.

Considerando que las corrientes modernas del pensamiento jurídico afirman que las penas severas no resuelven el problema de la delincuencia, que despersonalizan al delincuente y de acuerdo a lo que establece el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que declara que el Estado garantiza y protege el derecho a la vida de la persona humana, así como la integridad y la seguridad.

Creo que mantener vigente la pena de muerte, es inconstitucional, pues se opone al derecho humano de la vida.

**Pena de prisión:** La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá de cumplirse en los centros penales destinados para ese fin, su duración es desde un mes hasta cincuenta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta, durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de ese beneficio, deberán cumplir el resto de la pena impuesta más la que le corresponda al nuevo delito. Este privilegio no se aplicará cuando el reo observe mala conducta; es decir que cometiere un nuevo ilícito penal o infringiere los reglamentos del centro penal en donde esté cumpliendo la condena.

**Pena de arresto:** Consiste en la privación de libertad de corta duración, hasta sesenta días, se diferencia de la pena de prisión ya que ésta última se impone por la comisión de faltas y su duración es relativamente corta, además su cumplimiento deberá ejecutarse en lugares distintos a los asignados al cumplimiento de la pena de prisión. Su fundamento se encuentra en el Artículo 45 del Código Penal. Cabe mencionar que la norma antes referida es violentada constantemente, en vista que en las cárceles públicas de los departamentos no hay distinción de delitos y penas, pues son centros de reclusión únicos en esos lugares.

**Pena de multa:** Es una sanción de carácter patrimonial a favor del Estado, la cual es impuesta, por un Órgano Jurisdiccional competente, al sujeto responsable de la comisión de un delito o falta, se impone como sanción o en forma conjunta con la pena privativa de libertad. Según el Artículo 52 del Código Penal al referirse a la pena de

multa dice: “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”. El Artículo 185 de la Ley del Organismo Judicial impone a los tribunales la obligación de sancionar con ese tipo de pena a los sindicados, pues de lo contrario si no lo hacen los jueces son responsables por su valor, pero también faculta a las partes y al Ministerio Público gestionar la efectividad de esa sanción.

### **1.12. Penas accesorias**

“Es aquella que no se puede aplicar independientemente, si no que va unida a la principal, éstas se pueden cumplir al mismo tiempo que las principales o después de estas”.<sup>3</sup>

Legislación nacional: Estas penas están reguladas en el Artículo 42 del Código Penal y establece las siguientes: “Inhabilitación absoluta, Inhabilitación especial, comiso y la pérdida de los objetos o instrumentos del delito, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”.

### **Inhabilitación absoluta**

El Artículo 56 del Código Penal contiene las siguientes limitaciones en contra del penado:

- Pérdida o suspensión de los derechos políticos;

---

<sup>3</sup> **Ibidem.**

- La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provenga de elección popular;
- La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;
- La privación del derecho de elegir y ser electo;
- La incapacidad para ejercer la patria potestad y de ser tutor y protutor.

### **Inhabilitación especial**

Ésta se impone conjuntamente con la pena principal, tomando en cuenta algunos de los incisos del Artículo 56 del Código penal, cuando el delito es cometido con abuso del ejercicio o infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

Este tipo de penas comprende la prohibición de ejercer una profesión o actividad, cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación.

Cuando se habla de la Inhabilitación Especial, nos referimos a la actividad administrativa del Estado ejerciendo control sobre el cumplimiento de la obligación que contrajo una persona, cuando se le otorgó el ejercicio de una profesión liberal o una actividad comercial u otro tipo de licencia, su fundamento legal se encuentra en los Artículos 57 y 58 del Código Penal.

## **Comiso**

El comiso consiste en la pérdida a favor del estado, de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubiesen cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, cuando los objetos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado, su fundamento legal está en el Artículo 60 del Código Penal.

La última parte de la norma antes mencionada considero que es ilegal, pues contraviene el principio de legalidad contenido en el mismo cuerpo legal, el cual dice que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, también contradice los principios de presunción de inocencia y legalidad, contenidos en los Artículos 14 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el principio de legalidad contenido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

## **Expulsión de extranjeros del territorio nacional**

Esta expulsión se tiene que hacer efectiva una vez cumplida la pena principal, la misma se encuentra regulada en el Artículo 42 del Código Penal y en el Artículo 12 de la Ley contra la Narcoactividad.

## **Publicación de la sentencia**

Es una pena accesoria a la pena principal, que está regulada en el Artículo 61 del Código Penal, la cual se aplica a los delitos contra el honor a petición del ofendido o de sus herederos, el juez a su prudente arbitrio ordenará la publicación de la sentencia en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral del delito. En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

## CAPÍTULO II

### 2. La suspensión condicional de la persecución penal

#### 2.1. Definición

“La suspensión condicional de la persecución penal es un mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante cierto tiempo, que si se cumplen producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal”.<sup>4</sup>

Es un instituto desjudicializador que tiende a extinguir la acción penal durante un plazo determinado sin necesidad de llegar a la fase de juicio, en los casos establecidos en la ley, suspendiéndose condicionalmente la persecución penal.

La suspensión condicional de la persecución penal, es una suspensión del proceso que se dará en aquellos casos en los que se espera llegar a sentencia, entonces se suspendería la ejecución de la pena, (Artículo 72 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República ), siempre que se haga a solicitud del Ministerio Público y con el consentimiento del juez de primera Instancia y del imputado, imponiéndole a éste último condiciones, que debe cumplir en un plazo determinado y que produce la extinción de la acción penal.

---

<sup>4</sup> Rodríguez, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común.** Pág.45

## **2.2. Características**

- a. El Estado le da respuesta rápida por medio del sistema de justicia, a los procesos por delitos que no son de impacto social
- b. Se le da atención prioritaria a los delitos que son de impacto social. Tiene procedimientos rápidos, abreviados y simplificados, porque ahorra etapas procesales.
- c. Se garantiza la reparación del daño causado, mediante acuerdo entre las partes.
- d. Con su aplicación se evita en alto porcentaje, la prisión provisional.
- e. Disminuye la actividad del Estado en los delitos que no son de impacto social.
- f. Permite la readaptación social del beneficiado.

## **2.3. Objetivos**

- a. El objetivo principal es evitar el desarrollo de todo un proceso, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va ser la suspensión de la ejecución de la condena, en este sentido supone una reducción en el trabajo del Ministerio Público, es decir, que este objetivo busca evitar la imposición de una condena en contra del imputado.

b. Trata de evitar los efectos negativos de la pena de prisión, especialmente la estigmatización que conlleva una condena penal y sus antecedentes penales. En consecuencia, la Probación constituye un eje de la política criminal del Estado, que busca alternativas a sanciones que son socialmente negativas, sustituyéndolas con respuestas estatales que lleven beneficios para el imputado como a la víctima.

c. Busca resocializar al imputado, pues le permite integrarse a programas específicos que le ayudarán a reintegrarse a la sociedad y se evita que ingresen a los centros carcelarios, los cuales son verdaderos centros de escuelas del crimen. Uno de los objetivos de la suspensión condicional de la persecución penal, es la economía procesal, pues para llevar un caso a juicio es necesario cumplir con las etapas procesales, recabando los medios de prueba necesarios, lo que significa una serie de gastos para el Estado, el sindicado y el ofendido.

d. La suspensión condicional de la persecución penal es un beneficio para el sindicado, pues no tiene que esperar una sentencia para que se le suspenda la pena, le sirve como incentivo para no volver a delinquir, pues se le otorga bajo determinadas condiciones, este beneficio tiene como requisito esencial para su aplicación, que el imputado repare el daño causado o que garantice su cumplimiento a favor del ofendido.

#### **2.4. Críticas que se le formulan**

La suspensión condicional de la persecución penal, es parte del actual sistema de justicia de nuestro país, está regulada en el Artículo 27 del Código Procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la república, pero para su aplicación se toma como

base el Artículo 72 del Código Penal Decreto 17-73, que regula la suspensión condicional de la pena, lo que constituye un obstáculo para la aplicación de la suspensión del procedimiento; creo conveniente que se haga la reforma de la última norma relacionada, en vista de que para otorgar este beneficio se tienen que integrar dos normas, una sustantiva y la otra objetiva, por lo que es necesario armonizar las normas y los sistemas, para una mejor aplicación de dicho principio desjudicializador en beneficio de la sociedad guatemalteca.

## **2.5. Regulación legal**

La suspensión condicional de la persecución penal vino a constituir una nueva visión para buscar soluciones a los conflictos penales. Se institucionalizó al entrar en vigencia el actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República; constituyendo un momento histórico para el sistema de justicia penal de Guatemala, pues con ello se empezó a ensayar cambios en la forma de llevar a cabo los procedimientos penales, se cambió un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio. Con el cambio de sistema nace a la vida jurídica el Ministerio Público, por medio del Decreto 40-94 del Congreso de la República, a quien se le encomienda la investigación y la persecución penal de los Delitos de Acción Pública, pero hay que hacer notar que se le permite al ente acusador, la posibilidad de abstenerse de la persecución penal de determinados delitos, como es la suspensión condicional de la persecución penal contenida en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, en dicha norma se establece que se puede aplicar dicho beneficio en los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, especialmente en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el mismo señala los casos en que es posible la suspensión de

la pena y que el Ministerio Público puede proponer la suspensión de la persecución Penal, solicitándola al Juez de Instancia correspondiente.

La solicitud planteada por el Ministerio Público contendrá:

- Los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- El hecho punible atribuido.
- Las normas penales aplicables.
- Las instrucciones o imposiciones que requiere.

Con base en la solicitud planteada por el Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad con los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez considera que ha reparado el daño o que garantice el resarcimiento del daño a favor del ofendido; esto significa que tiene que haber un acuerdo con el agraviado o que garantizaré la obligación de repararlo, pudiéndolo hacer por medio de hipoteca, prenda o fianza. La suspensión de la persecución penal, no será inferior a dos años ni mayor de cinco, no se impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, para que la suspensión condicional de la persecución penal se aplique, se tienen que cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 72 del Código Penal, los cuales son:

- a. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;

- b. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;
- c. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;
- d. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

Cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal, se tiene que aplicar el procedimiento abreviado, según el Artículo 287 del Decreto 51-92, este beneficio se acordará a favor del imputado después de haberlo oído el Juez, en caso de concederla, se especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que deberá de cumplir.

La resolución será notificada inmediatamente al imputado por el Juez de la causa, haciendo de su conocimiento las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia; hay que hacer constar que el Juez puede denegar la solicitud del Ministerio Público si lo considera pertinente, si ese es el caso, ordenará seguir el procedimiento en la vía correspondiente.

## **2.6. Requisitos para su procedencia**

Para que el Juez pueda disponer de la suspensión condicional de la persecución penal, necesariamente tiene que mediar una solicitud por parte del Ministerio Público, pues de acuerdo con el Artículo 2 de su Ley Orgánica, es el ente que por mandato legal le corresponde investigar los delitos de acción pública y promover la

persecución penal, el Código Procesal Penal en los Artículos 287 y 464, es la base jurídica en el que tiene que fundamentarse para hacer la petición al Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Para que el Órgano Jurisdiccional pueda otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal al imputado, es necesario que el Ministerio Público haya practicado una investigación previa, no es necesario que hubiese transcurrido el periodo de investigación legalmente establecido, sólo que se demuestre la comisión del hecho delictivo y la posible participación del sindicado en el mismo. El memorial que se presenta al Juez de Primera Instancia, debe de contener lo siguiente:

- a. Que el imputado manifieste conformidad con los hechos que se le imputan.
- b. Que el imputado a juicio del Juez, hubiere reparado los daños y perjuicios o que garantice la reparación de los daños acordados con el agraviado, pudiendo ser con hipoteca, prenda o fianza.
- c. En caso de no haber una persona directamente agraviada o afectada y en caso fuera insolvente se procederá de conformidad con el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal que incluye normas o reglas de abstención.

En este procedimiento se realiza una audiencia, previamente señalada por el Juez ante quien se lleva el trámite del proceso; llenados los requisitos antes descritos,

en el momento procesal se presenta el memorial solicitando la suspensión condicional de la persecución penal, interponiéndose en la forma siguiente:

Causa MP. No. 0600-06 Aux. Fisc. Antonio Méndez A.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NACOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JUTIAPA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

EL MINISTERIO PÚBLICO en el ejercicio de sus funciones se refiere a la causa arriba identificada y;

EXPONE:

a. El cinco de mayo del dos mil seis, fue aprehendido el señor LÁZARO RECINOS GONZÁLEZ, por elementos de la Policía Nacional Civil pues se le sindicó de haber lesionado en hecho de tránsito a ESTUARDO PAREDES BARRIOS por lo que se le dictó auto de procesamiento por LESIONES CULPOSAS.

b. El sindicado admitió haber cometido el delito y le dio al ofendido la cantidad de DIEZ MIL QUETZALES EXACTOS, en su momento procesal solicitó la suspensión condicional de la persecución penal, a lo que esta Institución no tiene ninguna objeción en que se le otorgue este beneficio, por lo que solicita a ese órgano Jurisdiccional la autorización, para abstenerse de la persecución penal en el presente caso.

1. DE LOS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO. El sindicado LÁZARO RECINOS GONZÁLEZ, de treinta años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, originario del Municipio de Comapa del departamento de Jutiapa, con domicilio en doce calle dos guión seis de la zona uno del Municipio de Jutiapa, hijo de Pedro Recinos García y de Maria Eugenia González Medrano, nació el uno de enero del mil novecientos setenta y siete, se identifica

con la cédula de vecindad número de orden U guión veintidós registro quince mil doscientos extendida por el Alcalde Municipal del Municipio de Jutiapa.

## 2. EL HECHO PUNIBLE ATRIBUIDO.

Al sindicado LAZÁRO RECINOS GONZÁLEZ, se le señala el siguiente hecho punible. “Que el día cinco de mayo del dos mil seis, a las nueve horas, cuando manejaba a excesiva velocidad el vehículo de su propiedad marca toyota, placa de circulación ciento cuarenta JKM sobre la novena avenida y quinta calle de la zona uno del Municipio de Jutiapa, atropelló al señor ESTUARDO PAREDES BARRIOS cuando éste intento cruzar dicha avenida, provocándole serías lesiones al agraviado por lo que fue llevado al Hospital Nacional de dicho Municipio, en donde quedó internado para su tratamiento”.

## 3. PRECEPTOS PENALES APLICABLES.

El Artículo 150 del Código Penal regula: Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el hecho fuere causado por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte. El Artículo 27 del Código Procesal Penal indica lo siguiente: En los casos en que es posible la suspensión condicional de la penal, el Ministerio Público puede proponer la suspensión de la persecución penal. El Artículo 28 del mismo cuerpo legal establece: El Juez dispondrá que el imputado, durante el periodo de prueba, se someta a un régimen que se determinará en

cada caso y que llevará por finalidad mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.

#### 4. DE LAS INSTRUCCIONES O IMPOSICIONES QUE REQUIERE.

En el presente caso el Ministerio Público estima que como régimen de prueba a imponer al imputado es conveniente que el mismo asista por un año a recibir educación vial a una escuela de capacitación o con los técnicos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, suspendiéndose la persecución penal por el tiempo de dos años, haciéndosele saber que si comete un nuevo delito en ese lapso probatorio se le seguirá penalmente por ambos.

#### PETICIÓN:

1. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial.
2. Se notifique a esta institución en la segunda calle uno guión seis de la zona uno de éste Municipio.
3. Se señale día y hora para escuchar al imputado, verificando la conveniencia de aplicar la suspensión condicional de la persecución penal.
4. Que al aplicársele el beneficio solicitado a favor del sindicado, se le imponga como régimen de prueba la obligación de que acuda durante un año a recibir educación vial con los técnicos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil u otra empresa que se dedique a ese tipo de actividad.
5. Posteriormente se le envíen los autos al Juez de Ejecución, para que vigile el régimen de prueba impuesto al procesado.

Cita de leyes : Artículos citados y ; 1,2,3,4,5,6,7,29,30,31,287,288,289,290, del Código Procesal Penal . Acompaño duplicado y tres copias del presente memorial.

Jutiapa, 4 de junio de dos mil seis.

Lic. Juan Carlos Peña Gamboa.

Agente Fiscal

## 2.7. Requisitos para su aplicación

La suspensión condicional de la pena podrá aplicarse en aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años y en los delitos culposos. En el límite de los cinco años no se aplicarán los aumentos a que alude el Artículo 66 del Código Penal; pero se deberán de cumplir en lo aplicable, los requisitos contenidos en el Artículo 72 del Código Penal.

- a. Que la pena consista en la privación de libertad, que no exceda de tres años.
- b. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

Es injusto que no se aplique este beneficio a los sindicatos que no han sido trabajadores constantes, porque vivimos en un país en el que un gran porcentaje de la población carece de un trabajo en relación de dependencia y la mayoría lo hace por su cuenta en la economía informal; hay que tomar en cuenta que un cincuenta por ciento de la población económicamente activa, carece de una fuente de trabajo, partiendo de ahí y en la forma como está concebido este beneficio resulta discriminatorio para una gran cantidad de personas. Por aplicación del principio de igualdad contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política, se debe aplicar a todos los sindicatos de aquellos delitos contenidos en el inciso primero del Artículo 72 del Código Penal. El Artículo 287 del Código Procesal Penal contiene el procedimiento para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal y literalmente dice:

“Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento y en caso de concederla. Especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe de cumplir.

“En caso contrario, mandará seguir el procedimiento en la vía correspondiente. La resolución conforme el inciso uno será notificada inmediatamente al imputado, siempre en su presencia y por el Juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia. El Juez de Primera Instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la inobservancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte suprema de Justicia”.

## **2.8. Consecuencias jurídicas de su aplicación**

La suspensión condicional de la persecución penal, tiene como consecuencia la suspensión de la acción penal, siempre y cuando el imputado no cometiere un nuevo delito doloso y si ha transcurrido el plazo fijado por el Juez, según el Artículo 27 del Código Procesal Penal.

Revocatoria del beneficio: Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso.

- Ampliación del plazo: El tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años, cuando hubiere fijado uno inferior, una vez haya vencido dicho plazo

y si no se ha revocado la suspensión, la persecución penal se extingue, según el Artículo 32 del Código Procesal Penal.

## **2.9. Reglas de abstención impuestas al beneficiado**

Las reglas de abstención tendrán que tener relación con el delito que se le atribuye al sindicado y las circunstancias que lo motivaron, éstas no deben verse como una sanción, sino como el medio para evitar que siga delinquiriendo, con ello se busca que el beneficiado no sea estigmatizado con estar recluido en las cárceles públicas por delitos que no son de impacto social. Para la aplicación de estas medidas es recomendable, que el Fiscal y el Juez analicen la conveniencia de los beneficios futuros hacia el beneficiado. Por ello es necesario obtener la opinión favorable de la misma, por parte de profesionales que tengan relación con el estudio de la personalidad del sindicado, tales como psicólogos, médicos, trabajadores sociales, maestros, pues estos últimos son los que han tenido alguna relación con los reclusos, si es que han asistido a la escuela.

El Juez al imponer estas medidas no se auxilia con el dictamen multidisciplinario que le indique el perfil del individuo al que está beneficiando, razón por la cual en la mayoría de casos no se obtiene la rehabilitación, pues no se toma en cuenta su capacidad física, intelectual y económica.

La no observancia de lo antes indicado da como resultado en algunos casos que se favorece a personas que realmente son reincidentes y manifiestan conductas peligrosas, o que se imponen reglas de abstención que lejos de ayudar, perjudican al supuesto beneficiado, pues no es lógico que a un profesional egresado de una

Universidad se le mande a barrer las calles, cuando se debe aplicar un trabajo comunitario pero de acuerdo a su capacidad. “La rehabilitación es un objetivo moderno del castigo criminal y se refleja en las leyes que regulan la libertad condicional, libertad bajo palabra y el procedimiento de rehabilitación, lo que conduce a un certificado y perdón”.<sup>5</sup>

Ante el auge de las corrientes modernas en la aplicación de métodos modernos, para la rehabilitación de los delincuentes por delitos que no son de impacto social o que son primarios, la legislación guatemalteca no es la excepción, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República contempla mecanismos alternos de salida al procedimiento común, los cuales se enumeran a continuación: criterio de oportunidad, la conciliación, la mediación, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado. El Artículo 27 del Código Procesal Penal ya citado preceptúa que: “De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado, se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 Bis”. El cual sugiere las siguientes reglas o abstenciones que los jueces pueden imponer en el régimen de prueba, de la suspensión condicional de la persecución penal:

1. Residir en lugar determinado o someterse a vigilancia que determine el Juez;
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;

---

<sup>5</sup> Binder, Mathew. **Sistema correccional del Estado de California**. Pág. 1463

4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el Juez;
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o sus instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
7. Prohibición de portar arma de fuego;
8. Prohibición de salir del país;
9. Prohibición de conducir vehículos automotores.
10. Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si tuviere medios de propios de subsistencia.

Las reglas de abstención antes referidas serán efectivas siempre y cuando se tenga una base de datos actualizada, la que previo a otorgarse una medida desjudicializadora se pueda consultar por parte el fiscal que hace la solicitud y el Juez, al otorgar ese beneficio. Pero también es necesario que el Juez de ejecución tenga control real de que se están cumpliendo las abstenciones impuestas al sindicato, por medio de visitas periódicas a los beneficiados, por medio de trabajadores sociales, psicólogos o solicitando informes a las instituciones que fueron asignadas para que el sindicato acuda a cumplir con las reglas de abstención impuestas.

## 2.10. Periodo de prueba

Es la libertad otorgada al beneficiario con un régimen de trabajo o educación impuesto por el Juez de Primera Instancia Penal, en virtud del delito cometido.

El régimen impuesto, debe tener como objetivo mejorar la condición moral y educacional del sindicado, para que sea efectiva su socialización y rehabilitación. “El Juez al otorgar la suspensión condicional de la persecución penal, debe de fijar un periodo de prueba entre dos y cinco años, pero que no impedirá el progreso de la acción civil derivada de incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, según el Artículo 27 del Código Procesal Penal. Este plazo se suspenderá si el imputado es privado de su libertad en virtud de otro proceso, pero en el momento que recupere su libertad .el plazo seguirá corriendo. No obstante, la declaración de extinción de la acción penal se suspenderá hasta en tanto se resuelve el nuevo proceso en el que el beneficiado está inmerso, ya que la resolución del nuevo proceso podría generar la revocación de la suspensión”.<sup>6</sup>

## 2.11. Recurso de apelación

“La aplicación de las leyes, está encomendada a los tribunales de justicia, los cuales están integrados por hombres, y no de DIOS, razón por la cual es susceptible de cometer errores en la interpretación de las normas o por omisión”.<sup>7</sup> Por eso es que surge la necesidad de otorgar a la parte afectada los medios de impugnación

---

<sup>6</sup> **Ob. Cit.**, Pág.50

<sup>7</sup> Maier, Julio B. **Derecho procesal argentino**. Pág. 89

para remediar la situación, removiendo el acto perjudicial, es a si como aparecen los recursos que nacieron con el sistema inquisitivo.

Recurso es el medio por el cual la parte que se considera afectada con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para lograr su eliminación, por medio de un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

## **2.12. Recurso de apelación genérico**

Contra la admisión por parte del Juez de Primera Instancia de la suspensión de la persecución penal, cabe el recurso de apelación, conforme el Artículo 404 del Código Procesal Penal, Decreto 51 92 del Congreso de la República, el cual se tiene que interponer por escrito dentro del término de tres días, el mismo será resuelto por el tribunal de alzada o sala correspondiente.



## CAPÍTULO III

### **3. La suspensión condicional de la persecución penal como política criminal, aplicada a los delitos que no son de impacto social.**

#### **3.1. Qué es la suspensión condicional de la persecución penal**

La suspensión condicional de la persecución penal: “Es un mecanismo por medio del cual se interrumpe la persecución penal. Sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo que si se cumple produce la extinción de la persecución penal”.<sup>8</sup>

Procede esta medida porque el juzgador considera que la sanción penal es innecesaria y que el beneficiado no constituye un peligro para la sociedad, además se considera que no volverá a delinquir, o se trata de un delincuente primario.

Es la inactividad del Estado para perseguir ciertos delitos, que como política criminal están establecidos en determinados ordenamientos jurídicos, para aplicarse a los delitos que no son de impacto social.

La suspensión condicional de la persecución penal, son cuestiones que paralizan temporalmente el proceso, pues si el beneficiado no cumple con las reglas de abstención impuestas, se puede reiniciar el proceso en su contra hasta llegar a una sentencia

---

<sup>8</sup> Ob. Cit.; Pág. 45

### 3.1.2. Definición de política criminal

La Política Criminal es la : “Obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la justicia criminal”.<sup>9</sup>

“Es la fuerza de que dispone el estado para imponer sus decisiones al ciudadano en materias que afecten sus derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad física, la salud pública o relaciones como la propiedad, la confianza pública y la seguridad común asimismo, la política criminal es un sector de las políticas que se desarrollan en una sociedad, dirigidas por el Estado, que constituye un conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal hacia determinados objetivos”.<sup>10</sup>

Tomando en cuenta las definiciones antes mencionadas creo conveniente referirme al poder penal, para poder profundizar en relación a la suspensión condicional de la persecución penal como política criminal del Estado, pues al final éste último, sanciona las conductas de los ciudadanos, crea los delitos, impone las penas y el procedimiento para su aplicación, para enfrentar el fenómeno social que se quiera combatir, aparentemente para defender a la sociedad.

### 3.1.3. El poder penal guatemalteco y su fundamento constitucional

La construcción del Estado moderno en el mundo civilizado, se reservó el monopolio del poder penal o IUS PUNIENDI; es decir, que sólo el Estado se encuentra

---

<sup>9</sup> Ramírez García, Sergio. **Criminología, dogmática y política penal**. Pág. 301

<sup>10</sup> Binder, Alberto Martín. **Política criminal derecho penal y sociedad democrática**. Pág. 1

legitimado para imponer un castigo o una sanción. Los ciudadanos renunciaron al poder que tenían para solucionar todos sus conflictos y permitieron que el Estado fuera el que diera respuesta a aquellos que fueran de trascendencia social, específicamente, los que afecten gravemente derechos fundamentales. Es así como el poder penal, los conflictos y sus respuestas se encuentran estrechamente relacionados, pues es el Estado el que dispone de la fuerza para imponer sus decisiones hacia los ciudadanos.

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por una ley anterior a su perpetuación”. El Artículo 152 de la carta magna de nuestro país dice: “**Poder público.** El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas en esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

Por último el Artículo 203 del mismo cuerpo legal dice : “ **Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la **potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.** Los otros Órganismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

### **3.1.4. Sistemas penales**

#### **Sistema penal**

Se entiende por sistema penal, el conjunto de normas e instituciones que ejecutan la respuesta del Estado hacia el fenómeno criminal. Estas instituciones se organizan por medio de tres subsistemas, sistema penal, sistema procesal y el sistema penitenciario, cada uno con determinadas finalidades para el ejercicio de la acción penal. El sistema penal se encarga de determinar los delitos y las penas a imponer, por medio de las leyes sustantivas, es decir el IUS PUNIENDI. En nuestro caso por el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

#### **Sistema procesal**

Este sistema es el que indica el procedimiento para establecer si se cometió un delito e imponer una respuesta estatal, es decir que se hace por medio de la norma adjetiva, el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51 - 92 del Congreso de la República dice: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado y la ejecución de la sentencia".

#### **Sistema penitenciario**

Es el responsable de la ejecución directa de la respuesta estatal, después de haberse agotado todas las garantías Constitucionales y procesales.

## **Sistema penal manifiesto**

Este sistema se expresa por medio de mecanismos directos y expresos; es decir, que se hace por medio de acciones del dominio público, como son los tribunales, las cárceles, el organismo legislativo, la policía nacional civil, el ministerio público. La Constitución política de la República de Guatemala al referirse a éste tema en el Artículo 12 dice: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. En cuanto al Órgano legislativo, es el encargado por mandato Constitucional de la emisión de la Ley del Sistema Penitenciario, Policía Nacional Civil y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

## **Sistema penal oculto**

Éste se refiere a toda práctica ilícita a través de la cual se pretende canalizar el poder penal del Estado, como acción de limpieza social, torturas, detenciones ilegales, lo cual es prohibido por la Constitución Política de la República, pues tiene plasmado una serie de garantías individuales, para la protección de los Derechos Humanos de la persona y que estos no sean violentados por el ejercicio del poder público del Estado. Para que el sistema penal funcione deben de guardar coherencia entre sí, tienen que estar orientados por los mismos principios y buscar los mismos fines; es decir, el derecho que los regula, su estructura y su funcionamiento deben de estar bajo una misma orientación respecto al fenómeno criminal. Esto es lo que se conoce como política criminal, porque ésta busca influir en determinado sector de la sociedad.

### **3.2. Características**

a. Su aplicación está fundamentada dentro del Ordenamiento jurídico guatemalteco, como política criminal del Estado.

b. Es un principio desjudicializador creado por el Estado como política criminal, para darle salida rápida a los procesos por delitos de acción pública que no son de impacto social.

c. Enfoca su actividad en forma prioritaria a los delitos que ameritan su atención por el daño causado o por el impacto que provocan a la sociedad.

d. Su procedimiento es rápido, abreviado y simplificado, pues se ahorran etapas procesales.

e- Garantiza la reparación del daño causado mediante acuerdo entre las partes.

f- Se evita en alto porcentaje la prisión provisional.

g- Desminuye la participación del Estado en los delitos de menor impacto social.

h- Se permite al beneficiado readaptarse socialmente.

### 3.3 Presupuestos procesales

A. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso. No procede contra quienes hayan cometido un delito doloso y no estén o puedan estar inhabilitados. Es decir, que no se tomarán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o deberán serlo, con apego a lo dispuesto por el Artículo 34 del Código Penal.

B. Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante. La aplicación de este beneficio a quien no ha sido trabajador constante, puede ser contraproducente en vista de que un gran sector de la población económicamente activa carece de un trabajo formal, razón por la cual la economía informal absorbe un alto porcentaje de estas personas, lo que hace imposible demostrar que es un trabajador constante. Por ello es que el requisito de buena conducta se ha de referir exclusivamente al hecho de no haber cometido un delito con anterioridad.

c. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles o circunstancias no revelen peligrosidad. La peligrosidad no puede ser valorada para que se aplique ese beneficio a una persona, pues no es un hecho concreto, dejando al juzgador la facultad de darle valor o no, tomando en cuenta que ésta es una característica de un ser humano. Esta tarea discrecional vulnera el principio de legalidad contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República, por lo que el juez al dictar sentencia sólo debería de tomar en cuenta que el sujeto no tenga antecedentes penales y no aplicarle todos los requisitos contenidos en el Artículo 72 del Código Penal, pues sería incompatible con los **propios fines políticos**

**criminales de la suspensión condicional de la persecución penal.** Tomando en consideración los supuestos antes mencionados, es necesario que se reforme el Artículo 72 de la Ley Sustantiva Penal, en vista que ésta responde al sistema penal inquisitivo y el principio desjudicializador de la suspensión condicional de la persecución penal es propio del sistema acusatorio y así su aplicación responda a la política criminal implementada por el Estado, por medio del proceso penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, porque armonizando la ley sustantiva y la adjetiva se estará cumpliendo con la aplicación de las formas alternativas para la solución de conflictos, como política criminal del Estado.

### **3.4. Requisitos para su otorgamiento**

Para que el Juez pueda otorgar la suspensión condicional de la persecución penal, con base en la solicitud del Ministerio Público, se deben de establecer los siguientes requisitos:

#### **Conformidad del imputado**

El imputado debe manifestar su conformidad con la aplicación de la medida, en virtud que la suspensión penal conlleva una restricción de sus derechos fundamentales, sujetándolo a reglas de conducta que constituyen limitaciones a su libertad. Por ello la persona debe de entender claramente las implicaciones para su vida, ésta es una tarea que tiene que efectuar el abogado defensor, pues tiene la obligación de asesorar a su cliente, explicándole las mismas.

## **Reparación del daño**

Que a juicio del Juez, el imputado hubiere reparado los daños y perjuicios o que garantice la reparación de los mismos al agraviado, pudiendo hacerlo con hipoteca, prenda o fianza, inclusive por otros acuerdos, siempre que no violen normas constitucionales ni tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos. Este requisito es la respuesta del Estado en materia de política criminal, pues le demuestra al imputado que tiene que responder por el delito cometido y se exige con el fin de brindarle a la víctima la protección de sus derechos que la Constitución y las leyes ordinarias le garantizan.

## **Admisión de los hechos**

El imputado debe admitir los hechos que se le imputan, pero esta admisión no debe valorarse como una confesión, pues el imputado debe reconocer los hechos pero sólo para los efectos de que se le conceda la suspensión condicional de la persecución penal, pues si se reconociera como una confesión se estaría violando el Artículo 16 de la Constitución Política de la República.

### **3.5. Sujetos procesales que intervienen para su aplicación**

Creo oportuno que antes de referirme a los sujetos procesales que intervienen para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, es necesario hacer una breve descripción del Derecho Procesal Penal, porque sin ello no sería posible la aplicación del principio desjudicializador mencionado.

## **El derecho procesal**

Es una rama del Derecho Público que estudia las normas que regulan las actuaciones del Ministerio Público y de las partes, ante el Órgano Jurisdiccional, para que éste resuelva la procedencia de la acción ejercitada. El Derecho Procesal es relativamente moderno. Su nombre fue consagrado por el profesor Chiovenda pues fue él quien estudio la acción civil y su carácter científico, se inicio prácticamente en la segunda mitad del siglo XIX. El derecho procesal es una rama del derecho que se ocupa del proceso. Proceso significa acción de ir hacia a delante, Conjunto de fases sucesivas de determinado fenómeno.

## **Naturaleza jurídica**

El Derecho Procesal es un derecho autónomo a pesar de la relación que existe con el derecho material o sustantivo, ya que el mismo posee sus propias normas y principios, por ello se afirma que el es parte del derecho público.

## **El derecho procesal penal**

El derecho procesal penal estudia las formas que regulan el proceso penal, en el cual se da la organización de la autoridad jurisdiccional que es común a uno y a otro; los principios fundamentales relativos a las resoluciones judiciales y sus recursos.

## Contenido

Se considera como contenido del Derecho Procesal Penal todo lo relativo a las diferentes formas del proceso penal y las fases que presenta, los principios que lo informan, la naturaleza jurídica del proceso penal, su estructura, el órgano jurisdiccional, las partes, el objeto del proceso y la actividad procesal que se desarrolla desde el inicio hasta la decisión o sentencia, así como la ejecución de la pena.

### El ministerio público

Basilio Bailón Valdovinos al referirse al Ministerio Público dice: “Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en aquellos casos que le asigna la ley. El Ministerio Público es el órgano titular de la acción penal por disposición de la Constitución”.<sup>11</sup>

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación para preparar el ejercicio de la acción. También ejerce coerción sobre las personas para poder cumplir con su función y dirige a la Policía Nacional civil en cuanto a la investigación del delito. Al Ministerio Público aparte de sus funciones específicas, también le compete resguardar el orden administrativo, la eficacia jurisdiccional, el cumplimiento de las leyes para conservar el Orden Público, también posee funciones primordiales como el mantenimiento de la

---

<sup>11</sup> Valdovinos, Basilio Bailón. **Derecho procesal penal a través de respuestas y preguntas.** Pág. 43

justicia social, que conlleva el deber o facultad acusatoria penal, de manera que su cometido es de equidad cuando asume criterios que impiden el inicio procesal, si no existe razón para requerir acción del Órgano Jurisdiccional como política criminal del Estado.

### **El imputado**

“Es el sujeto procesal pasivo en contra de quien se dirige el procedimiento, en contra de quien se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal, antes de dictar auto de procesamiento, también es llamado sindicado “. <sup>12</sup>

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 preceptúa: Se denominará imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

### **El querellante adhesivo**

“En la doctrina Procesal Penal se considera querellante al acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que se mantiene en el proceso, de modo que tenga facultades de señalar, proponer pruebas y activar continuamente en la criminación que ha hecho ante los órganos oficiales designados para su conocimiento”. <sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 208

<sup>13</sup> Valenzuela O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 109

En el proceso penal guatemalteco, se considera al querellante adhesivo como el acusador privado o particular, el Artículo 116 del Código Procesal Penal dice: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de ser menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la iniciada por el Ministerio Público”. Nuestra legislación Procesal Penal contempla la figura del querellante adhesivo, dicha calidad le permite pedir al fiscal la realización de prueba anticipada o cualquier diligencia legal, petición que puede ser oral o por escrito, por lo general el querellante es el ofendido, pero en materia de derechos humanos, cualquier persona capaz, tiene derecho a querellarse, siempre y cuando hayan sido vulnerados algunos de sus derechos o bien por abuso de autoridad causado por un funcionario público, la excepción la constituyen los organismos que siendo nacionales, tengan personalidad jurídica propia y los propios de la administración tributaria en materia de su competencia, estos organismos no necesitan accionar por medio del Ministerio Público, como lo hace el Estado. También pueden querellarse los parientes legales y el cónyuge de la víctima o la persona unida a ella en el tiempo que se produjo el hecho delictivo.

De la misma manera, la acción puede ser ejecutada por los personeros de una sociedad por los delitos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes las dirijan, administren o controlen y a las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

## **El querellante exclusivo**

El Código Procesal Penal señala una serie de delitos los cuales son perseguibles únicamente a instancia de parte, pues su derecho fue lesionado como consecuencia de un ilícito penal, entre ellos puedo mencionar: La calumnia, injuria, estafa mediante cheque y la difamación. La doctrina señala que existen delitos en los cuales se necesita el accionar del ofendido o bien por uno de los parientes dentro de los grados de ley, significa que si dichos titulares no gestionan, el acusador estatal no puede hacerlo, definiéndolo en forma sencilla, se puede decir que querellante exclusivo es el sujeto que ejercita su derecho de acción ante el órgano jurisdiccional como titular de los delitos de acción privada.

## **El actor civil**

Nuestra ley adjetiva señala que la acción civil, se tiene que solicitar antes que el Ministerio Público requiera al Órgano Jurisdiccional la apertura del juicio o el sobreseimiento, porque si no se hace en esta oportunidad el Juez la rechazará e incluso en los 6 días de la etapa intermedia, el actor civil deberá concretar detalladamente los daños y perjuicios ocasionados por el delito, cuya reparación y resarcimiento pretenda, porque si falta tal precepto se considera como desistimiento de la acción. El actor civil es la persona que está legitimada por la ley, para reclamar daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, en contra del imputado o contra la persona solidaria de dicho sindicado. Artículos 129 a 134 del Código Procesal Penal.

## **El tercero civilmente demandado**

En muchas oportunidades la persona imputada no cuenta con recursos económicos para reparar los daños y perjuicios ocasionados, únicamente cumplirá la sentencia que en su contra se dicte si es condenatoria. El tercero civilmente demandado es la persona individual o jurídica que responde solidariamente con el imputado, por los daños y perjuicios ocasionados al ofendido como resultado de un hecho delictivo cometido en su contra. Artículos: 155 de la Constitución Política de la República, 1645 al 1673 Código Civil y 135 al 140 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

## **El defensor**

El Código Procesal Penal establece que todo ciudadano a quien se atribuye un delito, tiene el derecho a que se le defienda y que la defensa tiene que ser ejercida por un profesional del derecho. En el proceso anterior se permitía la defensa a los estudiantes de los últimos años de las facultades de derecho de las universidades del país, dejando al sindicado en desventaja, en relación con el abogado del acusador, debido a la experiencia de este último; en la actualidad el Estado tiene la obligación de proveer la defensa, la cual debe de ser técnica y ejercida por un abogado colegiado activo. El Artículo 92 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 dice: **“Derecho a elegir defensor.** El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal de oficio se lo nombrará a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en

caso contrario le designará uno de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

## **El juez**

El Juez es la persona investida de jurisdicción y competencia, encargado de administrar justicia en nombre del Estado, es el titular del Órgano Jurisdiccional contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, vela por el fiel cumplimiento de los preceptos Constitucionales, es un profesional del derecho que en forma técnica coordina el desarrollo de los juicios que ante él se tramitan. En sentido amplio se llama Juez al integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos que son sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las demás leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan. En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

### **3.6. Regulación legal**

La suspensión condicional de la persecución penal, como política criminal del Estado, está fundamentada en la Constitución Política de la República y en las leyes ordinarias. El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz. La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución

de lo juzgado, Artículo 203 El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración y auxiliar de los tribunales Artículo 251.

La Política Criminal del Estado está contenida en el Artículo 24 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, al hacer una clasificación de la Acción Penal, el cual literalmente dice: “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Acción Pública;
- Acción Pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- Acción Privada.

La Política Criminal del Estado se manifiesta en la suspensión condicional de la persecución penal, en la aplicación de los principios desjudicializadores o formas alternativas para la solución de conflictos penales, los cuales están contenidos en el Código Procesal Penal en los Artículos siguientes:

### **Criterio de oportunidad**

Este principio desjudicializador se podrá aplicar, cuando el Ministerio Público considere que el interés público o seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados, previo acuerdo con el agraviado y autorización Judicial, Artículo 25 Código Procesal Penal.

## **La conversión**

La conversión es un instituto desjudicializador que tiende a convertir o transformar, la acción penal pública, en acción penal privada, ejercitada únicamente por el agraviado, por un procedimiento especial previsto en la ley, es decir que al autorizarse la misma, el agraviado se convierte en querellante exclusivo y ejercita el mismo la acción penal, formula la acusación sin la participación del Ministerio Público, de acuerdo al juicio por delito de acción privada, Artículo 26.

## **La suspensión condicional de la persecución penal**

Es un instituto desjudicializador que tiende a extinguir la acción penal, durante un plazo determinado, sin llegar a la fase de juicio, en los casos establecidos en la ley, suspendiendo condicionalmente la persecución penal, se aplica a los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario Artículo 27.

## **Procedimiento abreviado**

El procedimiento abreviado aparte de ser un instituto desjudicializador, es un procedimiento especial derivado del procedimiento común, que tiende a terminar el proceso penal de manera y tiempo más breve, puede denominarse juicio sumario penal, su finalidad y su procedimiento llega hasta la fase intermedia, dictando la sentencia el juez de primera instancia que corresponda, está regulado en los Artículos del 464 al 466 del Código Procesal Penal.

## **La mediación**

La mediación es un instituto desjudicializador por excelencia, que tiene por objeto que las partes participen directa y activamente en la solución extrajudicial de los conflictos de carácter penal, a través de un tercero experto en soluciones ecuánimes. Legalmente aparece con el Decreto 79-97 del Congreso de la República, el cual agrega el Artículo 25 Quáter y reforma el Artículo 477 del Código Procesal Penal del Congreso de la República, en donde aparece que la mediación puede ser posible con la autorización del Ministerio Público en los casos que proceda el criterio de oportunidad, con excepción de lo estipulado en el numeral sexto del Artículo 25 y en los casos de acción pública dependiente de instancia particular; así como en los casos de acción penal privada.

### **3.7. Beneficios**

- a. El sindicado repara el daño ocasionado al agraviado en un plazo más corto;
- b. Se extingue la acción penal en contra del sindicado;
- c. Evita la desintegración familiar, pues el periodo de reclusión es breve.
- d. El Ministerio Público se puede dedicar a la investigación de los delitos que son de impacto social
- f. Se descongestionan los centros carcelarios y los tribunales de justicia, pues se beneficia a los sindicados de delitos que no son de impacto social.

g. Busca la superación educacional y moral del delincuente, por medio de las reglas de abstención, pues se le obliga a terminar la escolaridad, no concurrir a determinados lugares, y prestar servicios comunitarios en algunos casos.

h. Hay acuerdo entre el agraviado y sindicado, en la forma como se va reparar el daño ocasionado como consecuencia del ilícito penal.

I. En la aplicación de este principio desjudicializador se pone en práctica el principio de economía procesal, pues el Estado deja de erogar grandes cantidades de dinero en alimentación, cuidado de reclusos y la documentación de procesos por delitos que no son de impacto social.

### **3.8. Críticas**

No hay unidad legislativa pues la ley sustantiva penal (Código Penal) responde al sistema inquisitivo, el cual ya no responde a la política criminal actual del Estado, es totalmente obsoleto, pues tiene treinta y cuatro años de vigencia, es lógico que tiene normas que responden a la influencia de políticas foráneas que no necesariamente buscan la protección de los guatemaltecos.

El Código Procesal Penal responde a políticas criminales actuales, específicamente al sistema acusatorio, influido por las corrientes modernas del estado democrático, en donde se implementan principios contenidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales están contenidos en la Constitución Política de la República de nuestro país.

La suspensión condicional de la persecución penal, es un principio desjudicializador de los más relevantes en el actual sistema de justicia penal, para su aplicación se debe de tomar en cuenta, los requisitos establecidos en el Artículo 72 del Código Penal, que regula la suspensión condicional de la pena, institutos que son totalmente distintos, lo que constituye un obstáculo para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, razón por la cual es procedente que se haga la reforma correspondiente a la referida norma para que sea uniforme el procedimiento, ya que ésta es aplicable al sistema anterior y siendo el derecho adjetivo el medio por el cual se desarrolla el derecho sustantivo, éste se debe de adecuar al cambio del sistema procesal penal actual.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Principios constitucionales y procesales que fundamentan la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.**

#### **4.1. Principios constitucionales**

Son fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. Los principios son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento y la conducta de las personas.

Principios son todos aquellos enunciados que son la base del sistema de justicia penal, por lo general todos los derechos son elevados al rango Constitucional para darles mayor jerarquía, es por ello que en la Constitución Política de la República de Guatemala encontramos los fundamentos rectores del Estado de derecho y de la tutela de los derechos de los ciudadanos, los que convertidos en normas de acatamiento obligatorio, permanecen en todos los ámbitos de acción del Estado, tanto en el plano individual como social. Se trata de derechos de carácter universal que se tienen por el solo hecho de ser persona, a estos derechos también se les conocen como Derechos Humanos, ya que se reconocen sin discriminación a los individuos derechos y libertades que aseguran su vida, su libertad y la dignidad de la persona humana; también hay derechos públicos que son los reconocidos sólo a los ciudadanos, como el derecho de residencia, de asistencia social, los derechos civiles que son derechos secundarios, adscritos a todas las personas que tienen capacidad de obrar, como la libertad contractual, libertad de empresa, y los derechos políticos, como el derecho al voto, el derecho a acceder a cargos públicos.

Estos derechos en Guatemala encuentran su principal fuente en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, desarrollando su contenido en las normas ordinarias. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46 reconoce los Tratados suscritos por Guatemala en materia de Derechos Humanos, que tienen preeminencia sobre el derecho interno. “En cuanto a la organización judicial, Guatemala ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común, según el Artículo 1 de la Constitución Política de la República, para lograr esa finalidad se propone garantizar a los habitantes: La vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona Artículo 2 de la Constitución” .<sup>14</sup>

### **Principio de legalidad**

“Es un principio general del derecho, reconocido expresamente por la Constitución, que supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al Derecho, la sujeción de la Administración al bloque normativo. El principio de legalidad implica en primer lugar la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y reglamentos“.<sup>15</sup>

La Constitución Política de la República en el Artículo 17 al referirse al principio de legalidad dice: “ **No hay delito ni pena sin ley anterior.** No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

---

<sup>14</sup> **Modulo Instruccional Procesal Penal I. USAID.** Pág.6

<sup>15</sup> **Diccionario Jurídico Espasa.** Pág. 792

El Artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos manifiesta: Que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Que no se puede aplicar una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, que si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Por aparte el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República consagra el principio de legalidad, al respecto dice: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, contiene en sus Artículos 1 y 2 el principio de legalidad, los cuales indican lo siguiente: “ **No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege)**. No se impondrá pena si la ley anterior no la hubiere fijado con anterioridad”. **No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege)**. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas en una ley anterior, sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal.” Algunas implicaciones del principio de legalidad son las siguientes:

- Nullum Crimen, nullum poena,mesura sine lege previa,scriptpta . Stricta . No hay delito, sin ley previa escrita y clara.
- Legalidad del delito. Nullum crimen sine lege.

- Legalidad de la Ejecución penal: La ley debe de definir previamente la forma en que debe de cumplirse las sentencias que se encuentra ejecutoriadas.
- Legalidad de la Jurisdicción . Nemo demanetur per legale Iudicium.
- Legalidad del delito , la pena, la jurisdicción y del procedimiento y de la Ejecución.

### **Principio de juez natural**

El principio de Juez Natural está constituido por la intervención de un Órgano Jurisdiccional permanente instituido por la ley, una categoría de ilícitos o personas, designado de acuerdo a derecho y que actúa en forma independiente e imparcial. Este principio demanda la ausencia de perjuicios a favor o en contra de los inculcados, lo que significa la exclusión de otros poderes del Estado en la tarea del juzgamiento y la prohibición de comisiones o creación de tribunales especiales. Se debe entender que no se debe de sustraer a los sindicados de su Juez Legal y someterlos a tribunales de excepción, lo que conlleva una prohibición especial de establecer tribunales ex post ipso, es decir, establecidos con posterioridad a la comisión del hecho que originò el proceso.

El principio de Juez Natural es Constitucional pues está contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: Ninguna Persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente. El Artículo 203 de la Constitución, preceptúa que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y que los demás Órganismos del Estado

deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

El principio de Juez Natural es la competencia para conocer una determinada causa, facultando al juez a aplicar el Derecho en un caso concreto, según la distribución territorial o de la materia, esta debe estar determinada por la ley, lo que significa que es el legislador quien determina la competencia.

La Convención Americana de los Derechos Humanos en su Artículo 8 señala las garantías a que tiene derecho una persona al ser sindicada de haber cometido un hecho delictivo y el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala la igualdad de todas las personas ante los Tribunales de Justicia, que deben de estar revestidos de competencia, independientes e imparciales y preestablecidos por una ley anterior.

El principio de Juez Natural tiene garantías contenidas en el Derecho Interno e Internacional, el cual tiene en nuestro país preeminencia, según el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala que en materia de derechos humanos, los convenios ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

### **Principio del debido proceso**

“El debido proceso es una garantía Constitucional por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en

leyes preexistentes al acto delictivo que se les imputa, ante tribunal competente, previamente establecido por leyes anteriores y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas por el proceso.”<sup>16</sup>

La persecución y la sanción punitiva del Estado debe de realizarse no olvidando que todos los seres humanos tenemos derecho a que se nos respete nuestra condición de ciudadanos, siendo que la ley es reguladora de la conducta de toda la población, por ello este principio se inspira en otros principios, como **nullum poena sine lege** y **nullum proceso sine lege**, significa que nadie puede ser perseguido por un delito que no tenga pena señalada en una ley anterior, porque de lo contrario no existe delito, por lo tanto para juzgar y penar a una persona sólo es posible si se observan las siguientes condiciones que regulan el debido proceso:

- Que el hecho que motivó el proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias, fijadas cumpliendo con la observancia de las garantías de defensa que establece la ley;
- El juicio debe de seguirse ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales;
- El procesado debe ser tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- Que el juez en un proceso justo, imponga la pena correspondiente;

---

<sup>16</sup> Manual del Juez, Unidad de capacitación Institucional del Organismo Judicial. Pág.11

- Garantía de única persecución, es decir que el sindicado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo delito.

El debido proceso tiene su asidero legal en el derecho interno, es decir en la Constitución Política de la República en su Artículo 12, en el Código Procesal Penal en el Artículo 4 y en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. El derecho internacional es fundamental en relación al principio del debido proceso, pues es aceptado por Guatemala en su aplicación, según el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, el cual se refiere a la **Preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos**.

La normativa internacional que garantiza el Principio del debido proceso, está contenido en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

### **Principio de presunción de inocencia**

Este principio informa que una persona no es culpable por la simple imputación de un hecho delictivo, en vista de que en ese momento no existe certeza sobre la culpabilidad en la comisión del hecho delictivo, en ese sentido la persona sometida a procedimiento penal debe estar en libertad, siempre que no haya peligro de fuga u obstaculización a la investigación, para evitar llegar al conocimiento de la verdad. El único medio que tiene el Estado para declarar la culpabilidad de una persona es la sentencia, mientras ésta no se pronuncie en sentido condenatorio, la persona tiene

jurídicamente el status de inocencia, pues se considera que no ha cometido el ilícito penal que se le imputa, mientras no se pruebe lo contrario.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona, eso implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo, corresponde al Estado, por medio del órgano acusador competente (Ministerio Público), demostrar la culpabilidad mediante la aportación de las pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción Constitucional, más allá de toda duda razonable, el fin del proceso de acuerdo al Artículo 4 del Código Procesal Penal es averiguar la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento; pues con la investigación se busca establecer la participación del sindicado en el delito. Pero en el curso del proceso al sindicado se le considera como inocente y el Juez debe vigilar y garantizar ese principio durante todas las fases del procedimiento, hasta que se dicte la sentencia definitiva.

La presunción de inocencia está contenida en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron ratificados por Guatemala e incorporados al ordenamiento jurídico por medio del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **Principio de indubio pro reo**

Para que el Juez pueda condenar debe tener certeza de la autoría y responsabilidad del imputado. Si sólo tiene conocimiento probable del hecho que se investiga o de quien fue su autor, debe de absolver, aun cuando no esté convencido

de la inocencia del imputado, pues éste goza de ese estado jurídico; es por ello que en caso de duda se debe resolver en lo que más le favorezca.

Este principio es una consecuencia del principio de inocencia, pues este último es una garantía en contra del poder del Estado y de la Administración de Justicia. La duda es aquel estado del conocimiento del juzgador, con respecto a la hipótesis por verificar, que le permite inferir de igual manera, la existencia o inexistencia de aquélla.

El juzgador se encuentra ante el hecho criminal con elementos que a la vez afirman y que lo niegan; la duda es un estado de incertidumbre, en donde no se produjeron las pruebas de cargo sobre todos los elementos del delito.

Este principio está fundamentado en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República y el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

### **Principio de única persecución o Non Bis In Iden**

Es una garantía individual que asegura el derecho del ciudadano que fue objeto de una persecución penal a no ser perseguido de nuevo por el mismo delito. Se prohíbe perseguir más de una vez, ya sea simultáneamente o sucesivamente, aquí operan los principios de litispendencia y cosa juzgada, para que esta garantía sea efectiva a favor de los ciudadanos se necesita una triple identidad:

- Debe de tratarse de la misma persona que fue perseguida con anterioridad;

- Se debe tratar del mismo hecho; aunque en la segunda persecución se afirmen nuevas circunstancias, un diferente grado de participación o un encuadramiento Jurídico diferente, el principio opera en plenitud.
- Debe de tratarse de la misma causa.

Con base en estos principios no se pueden tomar los antecedentes policíacos como motivo para agravar la pena o limitar los beneficios penitenciarios. Este Principio tiene su fundamento jurídico en el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Esta garantía está respaldada por el Derecho Internacional, por medio de los acuerdos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, como es la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **4.2. Principios procesales**

Los principios procesales representan el desarrollo sistemático de las garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Los constitucionalistas han distinguido entre declaraciones, derechos y garantías. Las declaraciones encierran la presentación Política del tipo de organización estatal que se ha elegido hacia adentro; es decir, en función de los ciudadanos- habitantes del país y hacia fuera o sea en relación con otros estados extranjeros.

Los derechos importan el reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas integrantes de la comunidad nacional, mientras que las garantías

representan las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de esos derechos sean conculcados por el ejercicio del poder estatal, ya sea en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo. Los fundamentos del proceso penal guatemalteco están constituidos por los principios en los que estriba o se funda el sistema penal mismo. Son razones primordiales que lo caracterizan y le dan legitimidad; el Código Procesal Penal regula esos fundamentos en el Libro Primero, Capítulo Primero que contiene las disposiciones generales, los principios básicos y las garantías procesales.

### **Principios generales**

“La ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que en la aplicación de las normas a casos concretos se advierte de lagunas legales, dejando al juzgador en la necesidad de buscar otras fuentes o normas para resolver el litigio planteado a su jurisdicción ya que no puede abstenerse de emitir su fallo argumentando silencio de la ley, pero a falta de un precepto expresamente aplicable se tiene que aplicar la analogía y a falta de ésta serán aplicables los principios generales del derecho”.<sup>17</sup>

### **Principio desjudicializador**

Este principio es la aplicación de formas alternativas para la solución de conflictos, es un mecanismo que sustituye la prisión en aquellos casos expresamente previstos en la ley. Principio de Legalidad y Desjudicialización: El Principio de Legalidad significa que dadas las condiciones mínimas para estimar que un hecho

---

<sup>17</sup> Ob. Cit.; Pág. 608

puede ser constitutivo de un delito, el Ministerio Público está en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su otorgamiento, por medios expresamente previstos en la ley. La excepción de ese principio lo constituye la aplicación del criterio de oportunidad, la conversión de la acción pública en privada, el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la persecución penal, en estos casos el ente acusador del Estado debe solicitar autorización de la autoridad jurisdiccional, al igual que en los casos en que el hecho denunciado no constituya delito o que carezca de los elementos indispensables para proceder en contra de determinada persona.

### **Principio de concordia**

Por el principio de concordia la función judicial busca fortalecer el orden, la paz, y la concordia entre los individuos, procede cuando el delincuente es primario, no se le considera peligroso, el Juez o el Ministerio Público procura el advenimiento entre las partes. Si las partes llegan a un acuerdo, el interés social se considera satisfecho, por medio de un acta sencilla se hace constar lo convenido, así como el compromiso de las partes de no causarse molestias u ofensas, luego se ordena el archivo de las diligencias. En los delitos de acción privada la conciliación es obligatoria, así lo establece el Artículo 477 del Código Procesal Penal.

El principio de concordia es una figura intermedia que procede en tres fases:

- Existe acuerdo entre las partes e interviene el Ministerio Público y el Juez;
- El Ministerio Público se abstiene de la persecución penal;

- Homologación del acuerdo, documentado entre las partes por el Juez correspondiente, el cual contiene la renuncia de la acción penal.

### **Principio de eficacia**

La eficacia es la virtud, actividad y poder para obrar, para lograr hacer efectivo un intento o propósito; en ese sentido la eficacia del proceso penal, será el logro de los fines para los cuales fue creado. Los fines del proceso están contenidos en el Artículo 5 del Código Procesal Penal y son: La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

Con el incremento de la violencia en nuestro país, se ha perdido un poco la confianza en el sistema de justicia, por ello es necesario que los entes encargados del trámite y ejecución del proceso penal hagan su trabajo de la mejor forma posible y que el estado como política criminal, haga un esfuerzo encaminado hacia todos los sectores, para que todos los principios desjudicializadores sean aplicables sin ningún obstáculo por los tribunales de justicia, pero que los mismos sean bien documentados por el Ministerio Público, que tenga un estricto control sobre las personas que están gozando de ese beneficio, pues en la actualidad no se tiene control sobre los mismos.

El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia tendrán la oportunidad de dedicar esfuerzo y tiempo para la persecución de los delitos que son de impacto social. La aplicación del Principio de Eficacia tiene por objeto lograr mayor efectividad en la actividad judicial.

Los Artículos 285 y 289 del Código Procesal Penal, indican que se deben cumplir los fines del proceso penal, y que el mismo no se puede suspender sino en las formas que establece la ley. Ante esta circunstancia sabemos que se puede suspender la persecución penal y será mediante los procedimientos de desjudicialización; es aquí donde se manifiesta la política criminal del Estado contenida en el Código Procesal Penal.

### **Principio de celeridad**

Este principio busca que los actos procesales se practiquen inmediatamente, su base legal se encuentra en el Artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los Artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de la República, en los cuales se establece que los detenidos deben ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de 6 horas, que la notificación de la causa de la detención deberá hacerse por el medio más rápido, que el detenido deberá ser notificado inmediatamente de sus derechos, especialmente el derecho de defensa.

El Artículo 151 del Código Procesal Penal, establece que los plazos fijados son improrrogables, que a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial, que los plazos tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, que deben ser observados rigurosamente, y que su inobservancia implica una sanción disciplinaria. Según el Artículo 153 del mismo cuerpo legal, indica que el Ministerio Público, el imputado y las demás partes, pueden renunciar a los **plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación de manera expresa.**

Por medio de este principio el Estado busca el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, pero respetando las garantías contenidas en la Constitución Política de la República y que son desarrolladas en el Código Procesal Penal, como **política criminal del Estado.**

### **Principio de sencillez**

Este principio busca que los actos procesales deben realizarse con arreglo a su validez, eficacia, admisibilidad y llenando las formalidades establecidas en la ley y que los defectos o inobservancias pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte, pero no son pretexto para no resolver el fondo de lo solicitado. La observancia de las garantías otorgadas por la Constitución Política, no deben confundir con un exceso de formalismos, que al final terminan siendo un obstáculo para la administración de justicia, en tal virtud para la solución de un caso se deben de aplicar las disposiciones Constitucionales y Procesales, porque si faltan éstas; al dictarse la sentencia de mérito, ésta podrá ser impugnada por contener defectos de forma y fondo.

En la valoración de la declaración del sindicado, indica el Artículo 91 del Código Procesal Penal, que si no se cumplieron las disposiciones legales, no podrá utilizarse para fundamentar cualquier decisión en su contra. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad.

## **Principio de derecho de defensa**

El derecho de defensa, consiste en que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso judicial, así lo ordena la Constitución de la República en los Artículos 7, 8 y 12 y los desarrolla el Código Procesal Penal en sus Artículos 15 y 20.

El imputado debe saber el hecho que se le sindicaba y todas sus circunstancias, debe de ser asistido de un abogado de su confianza, si no lo tiene se le nombra uno de oficio, no se le puede obligar a declarar y se le debe notificar a su familia de su detención, que puede declarar voluntariamente las veces que quiera o bien guardar silencio. Que puede hacer las observaciones pertinentes dentro del proceso y presentar pruebas e impugnar las resoluciones, examinar y recibir las pruebas propuestas por el Ministerio Público.

## **Principio de oficialidad**

“El Principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y las responsabilidades de proceder a la investigación de los delitos”.<sup>18</sup>

El Estado tiene la obligación de perseguir penalmente a los responsables de los delitos de acción pública, desde el momento que se ha cometido el mismo e iniciar el trámite del proceso penal correspondiente, pues no puede permitir la venganza privada, por lo que debe asegurar a la sociedad por medio de su ente acusador una efectiva persecución penal, como una respuesta del Estado como Política Criminal.

---

<sup>18</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág.44

Como el delito ataca bienes que el Estado considera esenciales o primarios, el proceso penal es obra de aquél, pues el Estado asume la administración de la justicia. La pena es estatal y para poderla aplicar se tiene que valer de los órganos que conforman el Sistema de Justicia (Ministerio Público, Tribunales de Justicia, Policía Nacional Civil y el Instituto de la Defensa Pública). El principio de oficialidad reconoce el poder de juzgar como una obra estatal, en la aplicación de las **medidas desjudicializadoras** contenidas en el Código Procesal Penal, en los Artículos 2, 29 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **Principio de oralidad**

Este principio se fundamenta en que las diligencias deben preservar en el sistema verbal u oral; sin embargo, ello resulta de manera parcial, pues coexiste en el proceso penal guatemalteco el sistema escrito, en la documentación de los actos o diligencias que se realizan ante el Juez contralor de la investigación y los Tribunales de Sentencia. Este principio es una característica fundamental del proceso penal moderno y Guatemala no es la excepción, pues es influenciado por el Derecho Internacional.

Hay que reconocer que no todo el proceso es verbal, pues las actuaciones de la fase preparatoria, así como el procedimiento intermedio se realiza por escrito y es en el debate oral y público donde domina, pues la prueba que se recibe es oral. La oralidad permite concentrar la atención del Juez en los hechos que se discuten, pues el enfrentamiento entre las partes es en vivo y en forma directa; por el contrario las actas y las declaraciones testimoniales escritas sólo le pueden dar una idea limitada y expuesta a errores de la realidad. Su asidero legal esta en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

Ventajas del principio de oralidad aplicado dentro del Juicio Oral:

- Mayor rapidez;
- Menos posibilidad de falso testimonio;
- Ausencia de delegación de funciones;
- Se reduce el número de errores con respecto al proceso escrito;
- Hay mayor control y familiarización de los ciudadanos con la justicia.

### **Principio de contradicción**

Es el derecho que tienen las partes de controlar la actividad del contrario, aunque no existan igualdad de los medios y las tareas, hay equilibrio entre los derechos y deberes. Su mayor expresión se da en el debate, en el momento de las réplicas, por lo que las partes deben tener suficientes argumentos y recursos de oratoria, para expresar con firmeza y claridad sus aseveraciones.

Este principio permite a cada una de las partes exponer su propia hipótesis, la que debe ser escuchada por el tribunal, pudiendo aportar las pruebas que consideren pertinentes y útiles para sustentar sus respectivas argumentaciones en defensa de sus intereses y por supuesto, con el objeto de establecer la verdad real dentro del juicio.

Durante el debate es cuando el contradictorio y la publicidad adquieren su vigencia total, se cuida con celo el principio de inviolabilidad de la defensa; pues el tribunal únicamente tiene la posibilidad de evitar abusos y desórdenes en la audiencia, evitar el uso excesivo de la palabra, vigilar que la prueba que se produzca no sea contraria a la ley.

## **Inmediación**

La inmediación es la máxima relación, el más estricto contacto y la más íntima comunicación entre el Juez, las partes y los órganos de prueba. Este principio tiene como instrumento la oralidad, asimismo, implica concentración, continuidad y la identidad del Juez, tiene su fundamento legal en el Artículo 354 del Código Procesal Penal el que literalmente dice: “**inmediación**. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado a una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá al reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate o se aleja de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia . El debate proseguirá como si estuviera presente.

### **Principio de publicidad**

La publicidad es una de las características de los sistemas procesales acusatorios y un medio de participación, además es el medio de control popular en el proceso sobre la responsabilidad y actuación con justicia de los Jueces.

En nuestro procedimiento, la fase preparatoria es parcialmente pública, ya que a ella sólo acceden las partes autorizadas legalmente, el Ministerio Público podrá proponer al Órgano Jurisdiccional algunas diligencias con determinada reserva, la cual puede ser total o parcial, pero no puede superar los diez días corridos, pudiéndose prorrogar por diez días más, en cuyo caso los interesados podrán solicitar al Juez que ponga fin a la reserva, En el debate se da la plenitud de publicidad, si ello no ocurre el mismo es nulo.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que el detenido, el Ministerio Público, los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita tienen derecho de conocer todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

La excepción al principio de publicidad está contenido en el Artículo 356 del Código Procesal Penal. Éste se refiere a que el debate será público, pero el tribunal

podrá resolver de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puerta cerrada, en los siguientes casos.

- Cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de personas citadas para participar en él;
- Cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- Que esté previsto específicamente;
- Cuando se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone al peligro.

El principio de publicidad es un derecho de los sujetos procesales, pero no para cualquier persona, porque no es posible que los extraños vulneren la intimidad de los mismos, es más, la ley faculta al Ministerio Público y al Organismo Judicial guardar reserva en algunos casos, aun en contra de los interesados, esto no se puede tomar como una violación a la Constitución Política de la República, pues es sólo en casos en que si se divulgan determinados hechos podrán hacer fracasar la investigación, el hecho de que no a cualquier persona se le de información, es para proteger los intereses de las partes dentro del proceso. La excepción a este principio está contenido en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial.

## Principio de doble instancia

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República, es categórica al señalar que en ningún proceso habrá más de dos instancias y ello es razonable, porque si no existiera un límite el proceso no tendrían fin.

La primera instancia es conocida por un juzgador en ejercicio de su competencia y su decisión puede ser revisada en grado por otro tribunal, el cual puede reformar, ampliar o anular, porque la sentencia tiene errores de forma o de fondo, ésta es la segunda instancia, a la que se puede acudir mediante los siguientes Recursos:

- Apelación genérica;
- Queja por denegación del recurso de apelación cuando procediere;
- Apelación especial;
- Casación;
- Revisión.

En el anterior Código Procesal Penal existía la doble instancia, generalmente se iniciaba con el recurso de apelación, el cual permitía revisar totalmente el fallo de primer grado, favoreciera o perjudicara al interponente, incluyendo al procesado, lo que contradecía el principio de **favor rei** y que fue corregido por el actual Código Procesal Penal en su Artículo 422 que preceptúa en definitiva el **principio del formatio in**

**peius** que señala que cuando el recurso es promovido por el procesado en su favor u otro sujeto procesal, la decisión del tribunal superior no puede perjudicarlo, salvo que se trate de la indemnización civil de daños y perjuicios.

### **Principio de cosa juzgada**

“El fin del Proceso Judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último”.<sup>19</sup>

Llega un momento en que las fases del proceso se agotan, que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma. Ya no es susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y en consecuencia, no podrá abrirse un nuevo proceso por las mismas acciones, entre las mismas partes y con el mismo fin. La cosa Juzgada se origina en la necesidad de dar eficacia a la función jurisdiccional de proporcionar certidumbre a las partes y a la sociedad, ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate.

De tal manera que lo que ha sido mandado, prohibido, otorgado o permitido o la sanción impuesta o la absolución no será cambiada.

Este principio tiene las siguientes características:

---

<sup>19</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág.284

- Inimpugnabilidad;
- Imposibilidad de cambiar de contenido;
- No procede recurso alguno;
- Ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia;
- Tiene carácter definitivo, pues esa decisión no puede ser modificada.

La excepción al principio de cosa juzgada es el recurso de revisión, contenido en el Artículo 453 del Código Procesal Penal, que regula los motivos que provocan la interposición del mismo:

1. Cuando se presentan documentos decisivos ignorados, extraviados o no incorporados al procedimiento;
2. Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o invalido;
3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta;
4. Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión.

5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hagan evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestra que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;

6. La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna a favor del condenado.

El Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial nos da los presupuestos que se tienen que llenar para que haya **cosa juzgada**:

1. Que la sentencia esté ejecutoriada;
2. Que haya identidad de personas y cosas;
3. Se tenga pretensión y causa o razón de pedir.



## CONCLUSIONES

1. La suspensión condicional de la persecución penal, es poco conocida por la sociedad por la poca información que se tiene de la misma, está probado que este principio desjudicializador es aplicable como política criminal del Estado y que la sociedad ve con desconfianza este principio debido al incremento de la violencia en nuestro país.
2. Las medidas alternativas de solución de conflictos penales, especialmente la suspensión condicional de la persecución penal, se considera que es beneficiosa para la sociedad en vista que se aplica a los delitos que no son de impacto social, descongestionando así los centros de detención, los tribunales de justicia y la institución investigadora como es el Ministerio Público que pueden dedicar su atención a los delitos de impacto social.
3. La desjudicialización resuelve conflictos penales, que responden a la política criminal del Estado flexibilizando así el proceso penal al aplicarse a los delitos de poca relevancia social; siempre que no sean de impacto social o afecten el interés público.
4. Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal, se beneficia al Estado y al ciudadano en virtud que se cumple con los principios de economía procesal y celeridad, ya que el procedimiento se agiliza y concluye en la primera fase, por lo que el elemento humano y material se puede utilizar para la investigación de los delitos de impacto social; asimismo el Estado ahorra en

seguridad y alimentación de los sindicados a los cuales se les otorga ese beneficio, ya que los mismos se encuentran en libertad y no en un centro de detención.

5. La aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal incide positivamente a que el sindicado se reincorpore a su vida familiar, laboral y social, se evita la desintegración familiar y el estigma psicológico de los hijos al tener que visitar a su progenitor en las cárceles públicas.

## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial y el Ministerio Público deben hacer una campaña usando todos los medios a su alcance, para informar a la población los beneficios de las medidas desjudicializadoras, especialmente la suspensión condicional de la persecución penal, para que ésta no se vea como una forma de impunidad, pero sí como una solución a los conflictos penales.
2. Que el Juez al imponer el régimen de prueba a favor de un sindicado en la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, previamente debería solicitar un dictamen multidisciplinario conformado por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y maestros, que le indiquen cual es el perfil del acusado si es susceptible de rehabilitación o reeducación.
3. Se recomienda al Organismo Judicial implementar un sistema de informática a nivel nacional, en el cual se dejen impresas las huellas dactilares del beneficiado con un principio desjudicializador, para que sirva como base al ante acusador y al juez para examinar la solicitud planteada, puede ser que se encuentre gozando de ese beneficio, de esa forma se evita otorgárselo nuevamente y que siga delinquiriendo.
4. Que la Universidad de San de Guatemala, presente ante el Congreso de la República, un proyecto de iniciativa de ley, solicitando la reforma del artículo 72 del Código Penal, para armonizar las normas sustantiva y adjetiva, para que sea viable la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.



## **ANEXOS**



## ANEXO I

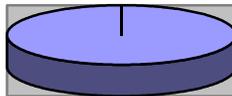
1. Contiene resultado del trabajo de campo en relación a la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en el departamento de Jutiapa ,del año dos mil seis y del uno de enero al treinta de junio de dos mil siete.

El trabajo de campo consistió en una encuesta realizada a los operadores de justicia: Defensores públicos, jueces y abogados litigantes, por ser las personas, que tienen relación directa con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en esa jurisdicción.

En cuanto a los entrevistados, se obtuvo los resultados siguientes en relación a la aplicación de los sustitutivos penales en ese departamento y que detallo a continuación:

Pregunta 1: Cree usted que es beneficioso para la sociedad guatemalteca la aplicación de los principios desjudicializadores.

Si  
100%



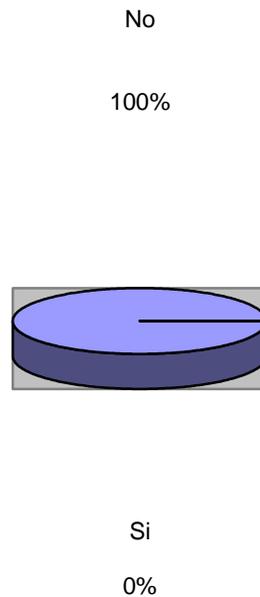
No  
0%

Fuente: Encuesta realizada noviembre 2007

## Interpretación

Todos los funcionarios entrevistados coincidieron en que la aplicación de las medidas desjudicializadoras son beneficiosas para la población, porque se aplican a los delitos que no son de impacto social, el agraviado es parte de la solución del problema, pues hay acuerdo previo con el sindicato en la forma de resarcir el daño causado como consecuencia del delito, además en este tipo de procesos cobran vigencia los principios de economía procesal y celeridad.

Pregunta 2: Considera usted que la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal es sinónimo de impunidad.

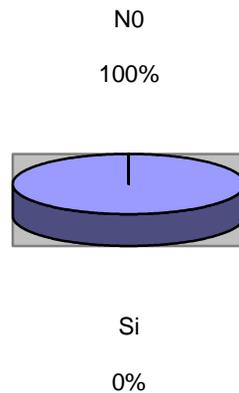


Fuente Encuesta realizada noviembre 2007

### Interpretación

El cien por ciento de los encuestados expresaron que este sustitutivo penal no es sinónimo de impunidad, para que el juez otorgue ese beneficio, es necesario que el sindicado haya resarcido el daño causado al agraviado, además intervienen activamente el Ministerio Público y el ofendido; hay que hacer notar que el trámite del proceso es público para todas las partes.

Pregunta 3: Usted cree que la aplicación de los sustitutivos penales han provocado algún efecto negativo en la administración de justicia.

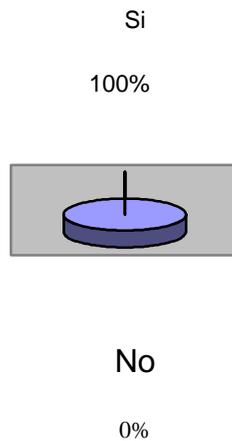


Fuente: Encuesta realizada noviembre 2007

### Interpretación

El cien por ciento de los entrevistados manifestaron que la administración de justicia ha sido beneficiada con la aplicación de los sustitutivos penales, poniéndole fin al proceso en forma anticipada, descongestionando los tribunales de los casos que no son de impacto social. Lo que sucede es que la sociedad no tiene conocimiento de este beneficio y critica que los sindicados salen en poco tiempo de las cárceles públicas a seguir delinquiendo, por ello es que se tiene un poco de desconfianza en el sistema de justicia.

Pregunta 4: Tiene algún efecto económico la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.

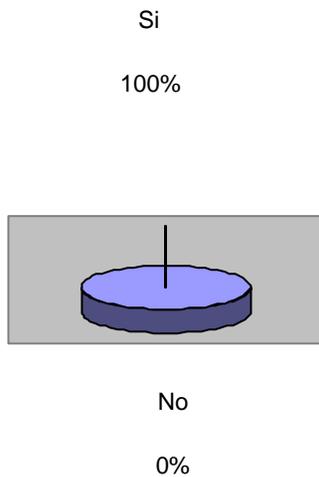


Fuente: Encuesta realizada noviembre 2007

### Interpretación

El cien por ciento de los consultados indicaron que el efecto económico al otorgarse este beneficio es inmediato, porque el proceso es corto y que es requisito indispensable que haya acuerdo entre el agraviado y el sindicado, para el resarcimiento del daño causado; que el Estado se evita gastar determinadas cantidades de dinero en seguridad, alimentación del sindicado y el Ministerio Público se puede dedicar a investigar delitos de trascendencia para la sociedad.

Pregunta 5: Considera usted que tiene algún efecto de carácter social la aplicación de éste principio alternativo de solución de conflictos penales.



Fuente: Encuesta realizada noviembre 2007

### Interpretación

El cien por ciento de los entrevistados manifestaron que la aplicación de este principio tiene carácter social, porque evita la desintegración familiar del sindicado, en vista de que está poco tiempo recluido en las cárceles públicas, además los hijos del acusado no se estigmatizan porque no lo visitarán en los centros de reclusión.

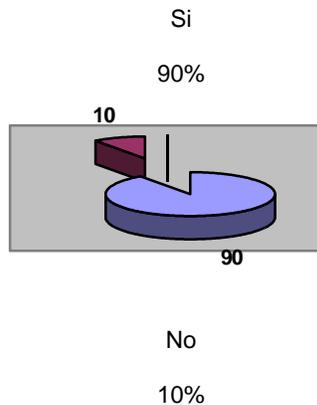
## ANEXO II

Preguntas formuladas a los abogados litigantes de departamento de Jutiapa.

Los abogados litigantes tomados en cuenta para la elaboración del trabajo de campo, tienen relación con los funcionarios que imparten justicia y comunicación directa con el público usuario; considero que tienen la solvencia moral, técnica, científica y la experiencia para indicar si la suspensión condicional de la persecución penal es beneficiosa para la población de Jutiapa, si ha causado algún efecto negativo y si se está aplicando en esta jurisdicción, si ha contribuido al incremento de la violencia en este departamento, y si tiene algún efecto jurídico el otorgarse la suspensión condicional de la persecución penal como política criminal del Estado. Considero que el resultado de la entrevista a estos profesionales es beneficioso para la investigación del tema planteado, pues la información se obtuvo de los profesionales relacionados directamente con el tema.

En cuanto a este grupo de profesionales encuestados, se obtuvieron los resultados que se presentan a continuación.

Pregunta 1: Considera usted que es beneficioso para la sociedad la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.



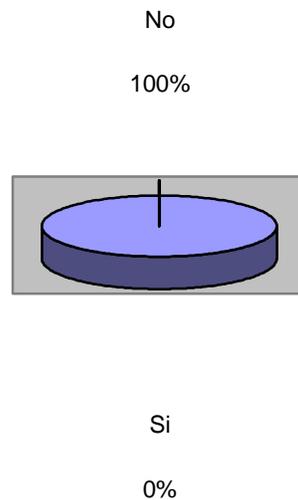
Fuente: Encuesta realizada noviembre 2007

### Interpretación

El noventa por ciento de los consultados contestaron que sí es necesaria la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, para los delitos que no son de impacto social, es una medida necesaria para la rehabilitación del sindicado, porque evita la desintegración familiar y la prisión.

El diez por ciento dijeron que es una forma por medio de la cual el Estado manifiesta su política criminal, persiguiendo ciertos delitos y en otros absteniéndose de hacerlo, pero que no es beneficioso para la sociedad.

Pregunta 2: Considera usted que es sinónimo de impunidad la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.

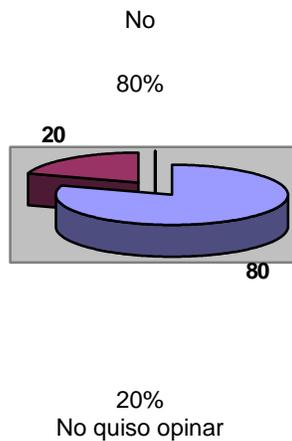


Fuente: Encuesta realizada noviembre 2007

### **Interpretación**

Por unanimidad los encuestados manifestaron que no es sinónimo de impunidad la aplicación de este principio desjudicializador, pues previo a otorgarse el Ministerio Público tiene que solicitarlo al Juez, es requisito esencial que el sindicado haya resarcido el daño causado al agraviado, además el Código Procesal Penal estipula que se puede solicitar ese beneficio en los delitos que no son de impacto social.

Pregunta 3: Cree usted que la aplicación de los principios desjudicializadores ha provocado algún efecto negativo en la administración de justicia.



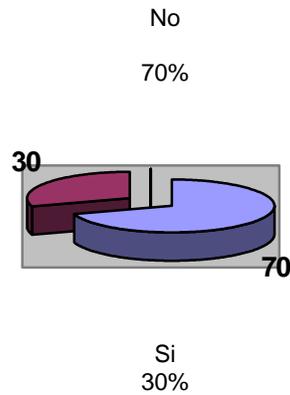
Fuente: Encuesta efectuada noviembre 2007

### Interpretación

Un ochenta por ciento de los entrevistados consideran que como política criminal del Estado, ha sido beneficioso, tomando en cuenta que la suspensión condicional de la persecución penal se otorga a los sindicados de los delitos que no son de impacto social; pero la población no lo ve de esa forma debido al incremento de la violencia en nuestro país, concretamente se puede decir que si ha causado un efecto negativo al sistema de justicia.

El veinte por ciento no quisieron contestar la pregunta antes referida.

Pregunta 4: Cree usted que la población tiene suficiente información en relación a los mecanismos alternos de solución de conflictos penales.



Fuente: Encuesta realizada noviembre 2007

## Interpretación

El setenta por ciento de los consultados coincidieron en que la población no tiene información de los beneficios que contienen los principios desjudicializadores, razón por la cual dirimen sus conflictos sin la intervención del Estado, tomando la justicia por su propia mano, porque no tienen confianza en el sistema de justicia; especialmente en este departamento en donde un gran porcentaje de la población tiene su propia forma de resolver sus controversias, pero la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal ha resuelto muchos conflictos en esta jurisdicción.

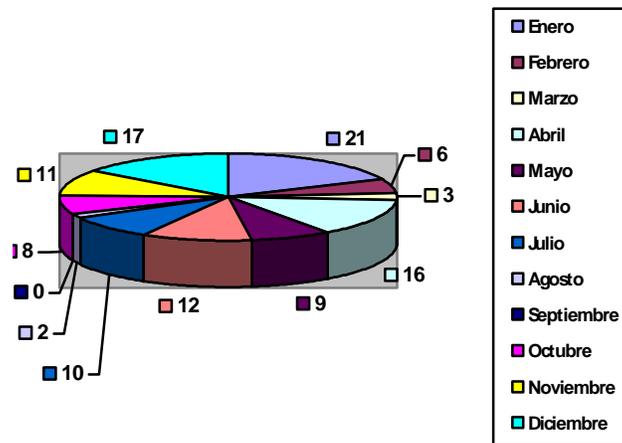
El treinta por ciento considera que la sociedad sí tiene conocimiento de los beneficios de este principio.



### ANEXO III

La presente grafica se refiere a las estadísticas de los casos desjudicializados en el departamento de Jutiapa, de la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, en el 2006.

Casos desjudicializados ciento quince (115)



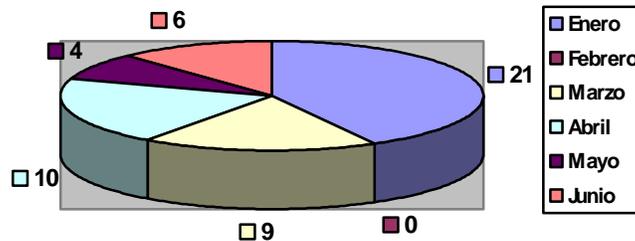
Fuente: Cuadros estadísticos elaborados por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, que se envían mensualmente al departamento de estadística judicial, del Organismo Judicial.



## ANEXO IV

La presente grafica contiene la cantidad de procesos que fueron desjudicializados al otorgarse a los sindicatos la suspensión condicional de la persecución penal, en el departamento de Jutiapa, del 1 de enero al 30 de junio 2007.

Casos desjudicializados cincuenta (50) seis meses 2007.



Fuente: Cuadros estadísticos elaborados por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa; que se envían mensualmente al departamento de estadística Judicial, del Organismo Judicial.



## BIBLIOGRAFÍA

Agencia para el Desarrollo de los Estados Unidos de América. **Modulo Instruccional. Proceso penal. Guatemala marzo 2001 1ra Ed Minugua.** Pág.6.

BAILÓN VALDOVINOS Basilio. **Derecho procesal a través de respuestas y preguntas.** Ed. Noriega México, España, Venezuela, 2002. **Pág. 43**

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo, **curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** (s.e.); Ed. Imprenta y Fotograbado Llerena S.A. Guatemala; 1993. **Pág. 284**

BINDER, Mathew. **Sistema correccional del Estado de California.** Ed. U.S.A (s.f.) **Pág. 1463.**

BINDER Alberto Martín. **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática.** Instituto de Estudios Comparados en ciencias Penales de Guatemala, (s.f.) **Pág. 1**

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. José Francisco de MATA VELA. **Derecho penal guatemalteco.** 8ª. ed.; Ed. Llerena 1996.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa. Madrid 1999.** **Pág. 792**

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Ed. José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación Guatemala, 1978. **Pág 208**

MAIER, Julio B. **Derecho procesal argentino.** 1t.; (s.e.); Ed. Hamurabi, S.R.L.; Buenos Aires 1989. **Pág.89**

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1981. **Pág. 558**

QUICENO ÁLVAREZ, Fernando. **Diccionario conceptual de derecho penal. 1ª. Ed.;**  
**Ed. Jurídica Bolivariana; 1995.**

RAMÍREZ GARCÍA, Sergio. **Criminología dogmática y política penal.** Ed. Dipolmo  
grupo Lexis; Argentina julio 2001. **Pág. 301**

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común. 1ª ed.;**  
Editorial siglo veintiuno. Instituto de Estudios Comparados; mayo 2001. **Pág.45**

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal. 2ª. ed.;** Ed. Impreso y Editora  
Rodríguez S.A. de C. V.; Mexico 2002.

Unidad de Capacitación institucional. **Manual del Juez, editado por el Organismo  
Judicial. Guatemala diciembre 2000.**

VALENZUELA O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal. 1ª. ed.;** Ed. Oscar De León  
Palacios, 2000. **Pag. 109**

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales. (s.e.);** Ed. Heliasta,  
S.R.L.; Argentina 1981.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional  
Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República, 1992.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República, 1973.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República,  
1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto número 40-94 del Congreso de la República, 1994.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.